REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA
(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XIV - Nº 560 Bogotá, D. C., jueves 25 de agosto de 2005 EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 72 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de Complementación Económica número 33 (Tratado de Libre Comercio) celebrado entre la República de Colombia, los Estados Unidos Mexicanos y la República Bolivariana de Venezuela - Sexto Protocolo Adicional", suscrito en la ciudad de Montevideo, Uruguay, a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil cinco (2005).

El Congreso de la República

Visto el texto del *"Acuerdo de Complementación Económica número 33 (Tratado de Libre Comercio) celebrado entre la República de Colombia, los Estados Unidos Mexicanos y la República Bolivariana de Venezuela - Sexto Protocolo Adicional",* suscrito en la ciudad de Montevideo, Uruguay, a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil cinco (2005).

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del Instrumento Internacional mencionado).

ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA NUMERO 33 (TRATADO DE LIBRE COMERCIO) CELEBRADO ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Sexto Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República de Colombia de los Estados Unidos Mexicanos y de la República de Venezuela, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

VISTO. La Decisión 42 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio y de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del anexo 1 al artículo 3-04 del Capítulo III, en el artículo 4-03.2, inciso a), párrafo iii, en el artículo 4-04.2 inciso b) y Capítulo VI del Tratado.

CONVIENEN:

Artículo 1°. Adoptar la recomendación del Comité del Sector Automotor del Tratado, por la cual se incorpora el sector automotor al programa de desgravación del Acuerdo de Complementación Económica número 33 (Tratado) y se establecen las reglas de origen para este sector, de acuerdo a las condiciones establecidas en los Apéndices I, II y III de la Decisión 42 de fecha 21 de febrero de 2005, que consta como anexo e integra el presente Protocolo.

Artículo 2°. El presente Protocolo entrará en vigor una vez que las Partes se intercambien las comunicaciones que certifiquen que las formalidades jurídicas necesarias han concluido.

Lo establecido en el párrafo anterior no impedirá que Colombia conforme a su legislación, dé aplicación provisional al presente Protocolo.

La Secretaría General de ALADI será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticada a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los tres días del mes de agosto de dos mil cinco, en original en idioma español.

Por el Gobierno de la República de Colombia,

Claudia Turbay Quintero.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos,

Perla Carvalho.

Por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela,

María Lourdes Urbaneja.

Encargado del despacho del Secretario General,

Jorge Rivero.

DECISION 42

La Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio celebrado entre la República de Colombia, los Estados Unidos Mexicanos y la República Bolivariana de Venezuela (Tratado), en cumplimiento con lo establecido en el artículo 20-01.2, incisos b) y f) del Tratado,

DECIDE

1. Adoptar la recomendación del Comité del Sector Automotor del Tratado, por la cual se incorpora el sector automotor al programa de desgravación del Tratado, y se establecen las reglas de origen para este sector, de acuerdo a las condiciones establecidas en los Apéndices I, II y III de la presente Decisión.

2. Recomendar, a las Partes llevar a cabo las adecuaciones contenidas en los Apéndices I, II y III de esta Decisión, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del Anexo 1 al artículo 3-04 del Capítulo III, en el artículo 4-03.2, inciso a), párrafo iii, en el artículo 4-04.2, inciso b) y Capítulo VI del Tratado.

3. Esta Decisión entrará en vigor una vez que las Partes se intercambien las comunicaciones que certifiquen que las formalidades jurídicas necesarias han concluido.

Lo establecido en el párrafo anterior no impide que Colombia, conforme a su legislación, dé aplicación provisional a esta Decisión.

Firmado el 21 de febrero de 2005.

Por los Estados Unidos Mexicanos,

Fernando Canales Clariond.

Por la República de Colombia,

Jorge H. Botero Angulo.

Por la República Bolivariana de Venezuela,

Wilmar Castro Soteldo.

APENDICE I

Se modifica el numeral 8 del anexo 1 al artículo 3-04 del Tratado para quedar como sigue:

8. El impuesto de importación aplicable a bienes automotores originarios para efectos de la desgravación arancelaria será el previsto en los anexos 1, 2, 3, 4, 5, y 6 del artículo 4-02 del Capítulo IV (Sector Automotor).

APENDICE II

Se sustituye el Capítulo IV del Tratado, para quedar como sigue:

Capítulo IV

Sector, automotor

Artículo 4-01: Definiciones

Para los efectos de este capítulo se entenderá por:

Año-modelo: el período comprendido entre el 1° de noviembre de un año y el 31 de octubre del año siguiente;

Autobuses integrales: los vehículos sin chasis (bastidor) y con carrocería integrada, destinados para el transporte de más de 16 personas, incluido el conductor, y que se clasifican en la partida 8702 (buses autoportantes);

Bienes automotores: los bienes que se clasifican en los códigos arancelarios especificados en el artículo 4-02;

Bienes reconstruidos o refaccionados: bienes que después de haber sido usados se han sometido a algún proceso para restituirles sus características o sus especificaciones originales, o para devolverles la funcionalidad que tuvieron cuando nuevos.

Camiones y tractocamiones hasta 4.4 toneladas de peso bruto vehicular: los vehículos con chasis (bastidor) para el transporte de mercancías, con un peso bruto vehicular de hasta 4.400 kilogramos y que se clasifican en la partida 8704;

Camiones y tractocamiones de 4.4 hasta 8.8 toneladas de peso bruto vehicular: los vehículos con chasis (bastidor) para el transporte de mercancías, con un peso bruto vehicular de 4.400 kilogramos y hasta 8.845 kilogramos y que se clasifican en la subpartida 8701.20 o en la partida 8704;

Camiones y tractocamiones de 8.8 hasta 15 toneladas de peso bruto vehicular: los vehículos con chasis (bastidor) para el transporte de mercancías, con un peso bruto vehicular de 8.845 kilogramos y hasta 15.000 kilogramos y que se clasifican en la subpartida 8701.20 o en la partida 8704;

Camiones y tractocamiones de más de 15 toneladas de peso bruto vehicular: los vehículos con chasis (bastidor) para el transporte de mercancías, con un peso bruto vehicular de 15.000 kilogramos o más y que se clasifican en la subpartida 8701.20 o en la partida 8704;

Peso bruto vehicular: el peso real del vehículo expresado en kilogramos, sumado al de su máxima capacidad de carga conforme a las especificaciones del fabricante y al de su tanque de combustible lleno; y

Vehículo automotor usado: un vehículo:

a) vendido, arrendado o prestado;

b) manejado por más de:

i) 200 kilómetros, en el caso de vehículos de peso bruto vehicular menor a cinco toneladas;

ii) 2.000 kilómetros, en el caso de vehículos de peso bruto vehicular igual o mayor a cinco toneladas; o

c) fabricado con anterioridad al año modelo en curso y que por lo menos hayan transcurrido sesenta días desde la fecha de su fabricación.

Artículo 4-02: Eliminación de impuestos de importación.

1. Cada Parte eliminará sus impuestos de importación sobre los bienes automotores originarios de una Parte que se clasifican en las partidas arancelarias 87.03, y 87.04 (excepto los de peso bruto vehicular mayor a 8.8 toneladas) conforme a lo siguiente:

a) Colombia y Venezuela otorgarán un cupo a México de conformidad con el siguiente calendario:

Unidades anuales a exportar dentro de cupo a	A partir del 1° de enero de 2005	A partir del 1° de enero de 2006	A partir del 1° de enero de 2007	A partir del 1° de enero de 2008	A partir del 1° de enero de 2009	A partir del 1° de enero de 2010
Colombia	3.000	4.000	5.000	6.000	7.000	8.000
Venezuela	3.000	4.000	5.000	6.000	7.000	8.000
Impuesto de importación dentro del cupo	10%	8%	6%	4%	0%	0%

b) México otorgará cupos a Colombia y Venezuela de conformidad con el siguiente calendario:

Unidades anuales a exportar dentro de cupo por:	A partir del 1° de enero de 2005	A partir del 1° de enero de 2006	A partir del 1° de enero de 2007	A partir del 1° de enero de 2008
Colombia	6.000	7.000	8.000	9.000
Venezuela	6.000	7.000	8.000	9.000
Impuesto de importación dentro del cupo	7%	5%	3%	0%

c) En el caso de las importaciones fuera de cupo:

i. Colombia y Venezuela eliminarán sus impuestos de importación para los bienes automotores originarios indicados en este párrafo de conformidad con lo establecido en los Anexos 1 y 2 respectivamente.

ii. México eliminará sus impuestos de importación para los bienes automotores originarios indicados en este párrafo de conformidad con lo establecido en el Anexo 3.

d) Los cupos indicados en los incisos a) y b) anteriores se eliminarán de conformidad con lo siguiente:

i. Colombia y Venezuela eliminarán el cupo a partir del 1° de enero de 2011, y las importaciones de bienes automotores originarios y provenientes de México estarán libres de impuesto de importación.

ii. México eliminará el cupo a partir del 1° de enero de 2009, y las importaciones de bienes automotores originarios y provenientes de Colombia y Venezuela estarán libres de impuesto de importación.

2. Colombia y Venezuela eliminarán sus impuestos de importación sobre bienes automotores de hasta 15 toneladas de peso bruto vehicular que se clasifiquen en la subpartida 8701.20; y de más de 8.8 toneladas de peso bruto vehicular y hasta 15 toneladas de peso bruto vehicular que se clasifiquen en la partida 87.04, los bienes automotores que se clasifican en las partidas 87.05 y 87.06, y los autobuses no integrales de la partida 87.02 originarios de una Parte de conformidad con lo establecido en los Anexos 1 y 2, respectivamente.

A partir del 1° de enero de 2011 las importaciones de Colombia y Venezuela de bienes automotores originarios y provenientes de México estarán libres de impuesto de importación.

3. México eliminará sus impuestos de importación sobre bienes automotores de hasta 15 toneladas de peso bruto vehicular que se clasifiquen en la subpartida 8701.20; y de más de 8.8 toneladas de peso bruto vehicular y hasta 15 toneladas de peso bruto vehicular que se clasifiquen en la partida 87.04, los bienes automotores que se clasifican en las partidas 87.05 y 87.06, y los autobuses no integrales de la partida 87.02. originarios de una Parte de conformidad con lo establecido en el Anexo 3.

A partir del 1° de enero de 2009 las importaciones de México de bienes automotores originarios y provenientes de Colombia y Venezuela estarán libres de impuesto de importación.

4. Cada Parte eliminará sus impuestos de importación en once reducciones anuales iguales a partir del 1° de enero de 1997, sobre camiones y tractocamiones de más de 15 toneladas de peso bruto vehicular y sobre autobuses integrales originarios de una Parte. Estos bienes quedarán libres de arancel el 1° de enero de 2007.

5. Cada Parte eliminará sus impuestos de importación sobre las autopartes originarias de una Parte incluidas en los Anexos 4 (Colombia), 5 (Venezuela) y 6 (México) de conformidad con los siguientes códigos de desgravación arancelaria:

i) A: Eliminación inmediata del impuesto de importación.

ii) B: Desgravación en 3 reducciones anuales iguales a partir del 1° de enero de 2005 para quedar eliminados el 1° de enero de 2007.

iii) **B*:** Desgravación de impuestos de importación en un solo corte para quedar eliminados el 1° de enero de 2007.

iv) B+: Desgravación de impuestos de importación a partir del 1° de enero de 2005 en 5 etapas anuales iguales para quedar eliminados el 1° de enero de 2009.

v) C: Desgravación de impuestos de importación a partir del 1° de enero de 2005 en 6 etapas anuales iguales para quedar eliminados el 1° de enero de 2010.

vi) Excl.: excluido del programa de desgravación.

Artículo 4-03: Comité del Sector Automotor.

1. Las Partes convienen constituir un Comité del Sector Automotor integrado por representantes de los gobiernos de cada una de las tres Partes.

2. El objetivo del Comité es velar por el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo y hacer las recomendaciones que considere pertinentes a la Comisión. Sus funciones serán:

a) Analizar las políticas de la industria automotriz y normas conexas aplicadas por cada Parte y hacer las recomendaciones pertinentes a la Comisión a efecto de lograr la eliminación de las barreras al comercio y una mayor complementación económica del sector;

b) Recomendar cualquier aceleración en la reducción de impuestos de importación sobre bienes automotores, tomando en cuenta las diferencias en el grado de desarrollo de las industrias automotrices ubicadas en territorio de cada Parte;

c) Otras funciones que las Partes puedan considerar necesarias para el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo.

3. El Comité se reunirá cuando alguna de las Partes lo considere necesario.

Artículo 4-04: Extensión de preferencias.

En caso de que, luego de la entrada en vigencia de la presente Decisión, Colombia y Venezuela otorguen a un país no Parte un trato más favorable para bienes del sector automotor que el trato previsto en este capítulo para México, dicho trato se extenderá inmediata e incondicionalmente a los bienes originarios de México.

Artículo 4-05: Bienes automotores usados.

Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, las Partes podrán adoptar o mantener prohibiciones o restricciones a la importación de vehículos automotores usados y otros bienes automotores usados, reconstruidos o refaccionados. Estos bienes están excluidos del Programa de Desgravación.

Artículo 4-06: Administración de cupos.

1. Los cupos serán anuales y serán administrados por el país exportador.

2. El mecanismo para la administración de cupos en el caso de Colombia y Venezuela será el que determine cada Parte de acuerdo a las necesidades que existan cada año.

3. El mecanismo para la administración de cupos en el caso de México será el de asignación directa a los productores establecidos en México, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Máxima utilización de los cupos anuales;

b) Necesidades anuales de exportación por país; y

c) En caso de rebasar los cupos asignados se adecuarán los montos anuales en forma ponderada para todas las empresas participantes.

4. Los cupos otorgados son mínimos, por lo que cada Parte podrá, de conformidad con sus necesidades internas, otorgar unilateralmente un cupo mayor.

5. Los documentos de asignación de cupos expedidos por cada una de las Partes deberán ser presentados ante las autoridades competentes de la Parte importadora a efecto de que las mismas certifiquen y registren el monto asignado.

Artículo 4-07: Disposiciones generales.

En caso de incompatibilidad entre cualquier disposición de este capítulo y cualquier otra disposición de este Tratado, las disposiciones de este Capítulo prevalecerán en la medida de la incompatibilidad.

APENDICE III

1. El valor de contenido regional de un bien automotor se calculará de conformidad con el artículo 6-04 del Tratado.

Modificaciones o adecuaciones a la sección B del anexo 6-03 del Tratado:

2. Eliminar la partida 40.09 a 40.17 (incluida la nota 1 de la Sección B (Reglas Específicas de Origen) del Anexo al artículo 6-03), y la regla de origen aplicable para la misma, y reemplazar con las siguientes reglas:

4009.11-4009.31 Un cambio a las subpartidas 4009.11 a 4009.31 de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.10 a 40.17.

4009.32 Un cambio a la subpartida 4009.32 de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.10 a 40.17; o

no se requiere cambio de clasificación arancelaria a los bienes automotores de la subpartida 4009.32, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

4009.41-4009.42 Un cambio a las subpartidas 4009.41 a 4009.42 de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.10 a 40.17.

40.10-40.17 Un cambio a la partida 40.10 a 40.17 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 40.09.

3. Eliminar la nota 2 y 4 de la Sección B (Reglas Específicas de Origen) del Anexo al artículo 6-03.

4. Eliminar la subpartida 7003.12 a 7009.10 (incluidas las notas 5 y 6 de la Sección B (Reglas Específicas de Origen) del Anexo al artículo 6-03), y la regla de origen aplicable para la misma y reemplazar con las siguientes reglas:

70.03-70.06 Un cambio a la partida 70.03 a 70.06 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 70.07 o 70.08.

7007.11 Un cambio a la subpartida 7007.11 de cualquier otra partida, excepto de la partida 70.03 a 70.04, 70.06 o 70.08 o las subpartidas 7005.10 o 7005.30; o

no se requiere cambio de clasificación arancelaria a los bienes automotores de la subpartida 7007.11, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

7007.19 Un cambio a la subpartida 7007.19 de cualquier otra partida, excepto de la partida 70.03 a 70.06 o 70.08.

7007.21 Un cambio a la subpartida 7007.21 de cualquier otra partida, excepto de la partida 70.03 a 70.04, 70.06 o 70.08 o las subpartidas 7005.10 o 7005.30; o

no se requiere cambio de clasificación arancelaria a los bienes automotores de la subpartida 7007.21, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

7007.29 Un cambio a la subpartida 7007.29 de cualquier otra partida, excepto de la partida 70.03 a 70.06 o 70.08.

70.08 Un cambio a la partida 70.08 de cualquier otra partida, excepto de la partida 70.03 a 70.07.

7009.10 Un cambio a la subpartida 7009.10 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 55%.

5. Eliminar la nota 7 a 14 de la Sección B (Reglas Específicas de origen) del Anexo al artículo 6-03.

6. Agregar a la Sección B (Reglas Específicas de Origen) del Anexo al artículo 6-03 la subpartida 8415.20 y la regla de origen aplicable para la misma:

8415.20 Un cambio a la subpartida 8415.20 de cualquier subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8415.90.aa, ensambles que contengan al menos dos de los siguientes: compresor, condensador, evaporador, tubo de conexión; o

un cambio a la subpartida 8415.20 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

7. Eliminar la nota 15 a 37 de la Sección B (Reglas Específicas de Origen) del Anexo al artículo 6-03.

8. Eliminar la subpartida 8527.12 a 8527.39 (incluida la nota 38 de la Sección B (Reglas Específicas de Origen) del Anexo al artículo 6-03), y la regla de origen aplicable para la misma, y se reemplaza con la siguiente regla:

8527.12-8527.39 Un cambio a la subpartida 8527.12 a 8527.39 de cualquier otra partida; o

no se requiere cambio de clasificación arancelaria a los bienes automotores de las subpartidas 8527.12 a 8527.39, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

9. Eliminar la nota 39 a 41 de la Sección B (Reglas Específicas de Origen) del Anexo al artículo 6-03.

10. Agregar a la Sección B (Reglas Específicas de Origen) del Anexo al artículo 6-03 la subpartida 8701.20, 8703.21 a 8703.90, 8704.21 a 8704.90, 8708.10 a 8708.99, partida 87.02, 87.05, 87.06 y 87.07 y la regla de origen aplicable a las mismas:

8701.20 No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8701.20, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

87.02 No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 87.02, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

8703.21-8703.90 No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8703.21 a 8703.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a 40%.

8704.21-8704.90 No se requiere cambio de clasificación arancelaria a los vehículos con peso bruto vehicular hasta 4.4 toneladas cumpliendo con un contenido regional no menor a 40%; o

no se requiere cambio de clasificación arancelaria a los vehículos con peso bruto vehicular mayor a 4.4 toneladas y hasta 8.8 toneladas cumpliendo con un contenido regional no menor a 35%; o

no se requiere cambio de clasificación arancelaria a cualquier otro bien de la subpartida 8704.21 a 8704.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

87.05 No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 87.05, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

87.06 No se requiere cambio en clasificación arancelaria a los chasis con peso bruto vehicular hasta 4.4 toneladas cumpliendo con un contenido regional no menor a 40%; o

no se requiere cambio en clasificación arancelaria a los chasis con peso bruto vehicular mayor a 4.4 toneladas y hasta 8.8 toneladas cumpliendo con un contenido regional no menor a 35%; o

no se requiere cambio de clasificación arancelaria a cualquier otro bien de la partida 87.06, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

87.07 Un cambio a la partida 87.07 de cualquier otra partida, excepto de la partida 87.08; o

no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 87.07, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

8708.10-8708.99 Un cambio a la subpartida 8708.10 a 8708.99 de cualquier otra partida; o

no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8708.10 a 8708.99, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

11. Eliminar la subpartida 8716.10 a 8716.80 (incluida la nota 43 a 44 de la Sección B (Reglas Específicas de Origen) del Anexo al artículo 6-03), la regla de origen aplicable para la misma, y se reemplazan con las siguientes reglas:

8716.10-8716.80 Un cambio a la subpartida 8716.10 a 8716.80 de cualquier otra partida; o

un cambio a la subpartida 8716.10 a 8716.80 de la subpartida 8716.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

8716.90 Un cambio a la subpartida 8716.90 de cualquier otra partida; o

no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8716.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

12. Eliminar la nota 45 a 50 de la Sección B (Reglas Específicas de Origen) del Anexo al artículo 6-03.

13. Eliminar la subpartida 9401.10 a 9401.80 (incluida la nota 51 de la Sección B (Reglas Específicas de Origen) del Anexo al artículo 6-03), la regla de origen aplicable para la misma, y se reemplazan con las siguientes reglas:

9401.10 Un cambio a la subpartida 9401.10 de cualquier otro capítulo; o

un cambio a la subpartida 9401.10 de la subpartida 9401.90, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 55%.

9401.20 Un cambio a la subpartida 9401.20 de cualquier otro capítulo; o

un cambio a la subpartida 9401.20 de la subpartida 9401.90, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

9401.30-9401.80 Un cambio a la subpartida 9401.30 a 9401.80 de cualquier otro capítulo; o

un cambio a la subpartida 9401.30 a 9401.80 de la subpartida 9401.90, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 55%.

14. Eliminar la nota 52 de la Sección B (Reglas Específicas de Origen) del Anexo al artículo 6-03.

ANEXO 1

Eliminación de impuestos de importación de Colombia a México de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4-02

			Cronograma						
Nom. Col. 92	DESCRIPCION	NMF (por confirmar)	A partir del 1° enero de 2005	A partir del 1° enero de 2006	A partir del 1° enero de 2007	A partir del 1° enero de 2008	A partir del 1° enero de 2009	A partir del 1° enero de 2010	A partir del 1° enero de 2011
8701200000	Tractores de carretera para semirremolques	15	13,2	11	9	7	4	2	0
8702101000	Para el transporte de un máximo de 16 personas incluido el conductor	35	30	25	20	15	10	5	0
8702109000	Los demás	15	13,2	11	9	7	4	2	0
8702901000	Trolebuses	15	13,2	11	9	7	4	2	0
8702909100	Para el transporte de un máximo de 16 personas incluido el conductor	35	30	25	20	15	10	5	0
8702909900	Los demás	15	13,2	11	9	7	4	2	0
8703210011	Para el servicio público	35	30	25	20	15	10	5	0
8703210019	Los demás	35	30	25	20	15	10	5	0
8703210020	Coches ambulancias, celulares y mortuorios	35	30	25	20	15	10	5	0
8703210091	Para el servicio público	35	30	25	20	15	10	5	0
8703210092	Vehículos ligeros, de construcción sencilla de cuatro ruedas, sin carrocería y sin cabina, dirección tipo automovil, o marcha atrás y diferencial (cuatrimotos	35	30	25	20	15	10	5	0
8703210099	Los demás	35	30	25	20	15	10	5	0
8703220011	Para el servicio público	35	30	25	20	15	10	5	0
8703220019	Los demás	35	30	25	20	15	10	5	0
8703220020	Coches ambulancias, celulares y mortuorios	35	30	25	20	15	10	5	0
8703220091	Para el servicio público	35	30	25	20	15	10	5	0
8703220099	Los demás	35	30	25	20	15	10	5	0
8703230011	Para el servicio público	35	30	25	20	15	10	5	0
8703230019	Los demás	35	30	25	20	15	10	5	0
8703230020	Coches ambulancias, celulares y mortuorios	35	30	25	20	15	10	5	0
8703230091	Para el servicio público	35	30	25	20	15	10	5	0
8703230099	Los demás	35	30	25	20	15	10	5	0
8703240011	Para el servicio público	35	30	25	20	15	10	5	0
8703240019	Los demás	35	30	25	20	15	10	5	0
8703240020	Coches ambulancias, celulares y mortuorios	35	30	25	20	15	10	5	0
8703240091	Para el servicio público	35	30	25	20	15	10	5	0
8703240099	Los demás	35	30	25	20	15	10	5	0
8703310011	Para el servicio público	35	30	25	20	15	10	5	0
8703310019	Los demás	35	30	25	20	15	10	5	0
8703310020	Coches ambulancias, celulares y mortuorios	35	30	25	20	15	10	5	0
8703310091	Para el servicio público	35	30	25	20	15	10	5	0
8703310099	Los demás	35	30	25	20	15	10	5	0
8703320011	Para el servicio público	35	30	25	20	15	10	5	0
8703320019	Los demás	35	30	25	20	15	10	5	0
8703320020	Coches ambulancias, celulares y mortuorios	35	30	25	20	15	10	5	0
8703320091	Para el servicio público	35	30	25	20	15	10	5	0
8703320099	Los demás	35	30	25	20	15	10	5	0
8703330011	Para el servicio público	35	30	25	20	15	10	5	0
8703330019	Los demás	35	30	25	20	15	10	5	0
8703330020	Coches ambulancias, celulares y mortuorios	35	30	25	20	15	10	5	0
8703330091	Para el servicio público	35	30	25	20	15	10	5	0
8703330099	Los demás	35	30	25	20	15	10	5	0
8703900000	Los demás	35	30	25	20	15	10	5	0
8704210010	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5000 Lbs americanas	35	30	25	20	15	10	5	0
8704210020	De peso total con carga máxima superior a 5000 Lbs americanas pero inferior a 10000Lbs americanas	35	30	25	20	15	10	5	0
8704210090	Los demás	15	13,2	11	9	7	4	2	0
8704220000	De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t	15	13,2	11	9	7	4	2	0
8704310010	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5000 Lbs americanas	35	30	25	20	15	10	5	0
8704310020	De peso total con carga máxima superior a 5000 Lbs americanas pero inferior a 10000Lbs americanas	35	30	25	20	15	10	5	0
8704310090	Los demás	15	13,2	11	9	7	4	2	0

			Cronograma						
Nom. Col. 92	DESCRIPCION	NMF (por confirmar)	A partir del 1° enero de 2005	A partir del 1° enero de 2006	A partir del 1° enero de 2007	A partir del 1° enero de 2008	A partir del 1° enero de 2009	A partir del 1° enero de 2010	A partir del 1° enero de 2011
8704320000	De peso total con carga máxima superior a 5 t	15	13,2	11	9	7	4	2	0
8704900010	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5000 Lbs americanas	35	30	25	20	15	10	5	0
8704900020	De peso total con carga máxima superior a 5000 Lbs americanas pero inferior a 10000Lbs americanas	35	30	25	20	15	10	5	0
8704900090	Los demás	15	13,2	11	9	7	4	2	0
8705100000	Camiones grúa	15	17,6	15	12	9	6	3	0
8705200000	Camiones automóviles para sondeo o perforación	15	17,6	15	12	9	6	3	0
8705300000	Camiones de bomberos	15	17,6	15	12	9	6	3	0
8705400000	Camiones hormigonera	15	17,6	15	12	9	6	3	0
8705901010	Coches barredoras	5	2,5	2	2	1	1	0	0
8705901090	Los demás	15	17,6	15	12	9	6	3	0
8705902000	Camiones radiológicos	15	17,6	15	12	9	6	3	0
8705909000	Los demás	15	17,6	15	12	9	6	3	0
8706001011	Para vehículos de las subpartidas 8703210011, 8703220011, 8703230011, 8703240011, 8703310011, 8703320011, 8703330011.	35	13,2	11	9	7	4	2	0
8706001019	Para vehículos de las subpartidas 8703210019, 8703220019, 8703230019, 8703240019, 8703310019, 8703320019, 8703330019.	35	13,2	11	9	7	4	2	0
8706001020	Para vehículos de las subpartidas 8703210020, 8703220091, 8703220020, 8703220091, 87032310020, 8703230091, 8703240020, 8703240091, 8703310020, 8703310091, 8703320020, 8703320091, 8703330020, y 8703330091.	35	13,2	11	9	7	4	2	0
8706001030	Para vehículos de la subpartida 8703210092	35	13,2	11	9	7	4	2	0
8706001090	Los demás	35	13,2	11	9	7	4	2	0
8706009010	Para vehículos de la partida 87.01	15	13,2	11	9	7	4	2	0
8706009020	Para vehículos de la partida 87.02	15	13,2	11	9	7	4	2	0
8706009031	Para los vehículos de las subpartidas 87.04.21.00.10, 87.04.31.00.10	35	13,2	11	9	7	4	2	0
8706009031	Para los vehículos de las subpartidas 8704.90.00.10	15	13,2	11	9	7	4	2	0
8706009032	Para los vehículos de las subpartidas 87.04.21.00.20, 87.04.31.00.20, 8704.90.00.20	15	13,2	11	9	7	4	2	0
8706009039	Los demás	15	13,2	11	9	7	4	2	0
8706009040	Para vehículos de la partida 87.05	15	13,2	11	9	7	4	2	0
8706009091	Para los vehículos de la subpartida 87.04.10.00.10	15	13,2	11	9	7	4	2	0
8706009092	Para los vehículos de la subpartida 87.04.10.00.20	15	13,2	11	9	7	4	2	0
8706009099	Los demás	15	13,2	11	9	7	4	2	0

ANEXO 2

Eliminación de impuestos de importación de Venezuela a México de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4-02

Nom. Ven. 92	DESCRIPCION	NMF (por confirmar)	Cronograma						
			A partir de enero de 2005	A partir de enero de 2006	A partir de enero de 2007	A partir de enero de 2008	A partir de enero de 2009	A partir de enero de 2010	A partir de enero de 2011
8701200000	Tractores de carretera para semirremolques	13	13	11	9	7	4	2	0
8702100010	Para el transporte de un máximo de 16 personas incluido el conductor	35	30	25	20	15	10	5	0
8702100090	Los demás	13	13	11	9	7	4	2	0
8702901000	Trolebuses	13	13	11	9	7	4	2	0
8702909010	Para el transporte de un máximo de 16 personas incluido el conductor	35	30	25	20	15	10	5	0
8702909090	Los demás	13	13	11	9	7	4	2	0
8703210000	De cilindrada inferior o igual a 1000 cm3	35	30	25	20	15	10	5	0
8703220000	De cilindrada superior a 1000 cm3 pero inferior o igual a 1500 cm3	35	30	25	20	15	10	5	0
8703230000	De cilindrada superior a 1500 cm3 pero inferior o igual a 3000 cm3	35	30	25	20	15	10	5	0
8703240000	De cilindrada superior a 3000 cm3	35	30	25	20	15	10	5	0
8703310000	De cilindrada inferior o igual a 1500 cm3	35	30	25	20	15	10	5	0
8703320000	De cilindrada superior a 1500 cm3 pero inferior o igual a 2500 cm3	35	30	25	20	15	10	5	0
8703330010	De cilindrada superior a 2500 cm3 pero inferior o igual a 3000 cm3	35	30	25	20	15	10	5	0
8703330090	Los demás	35	30	25	20	15	10	5	0
8703900000	Los demás	35	30	25	20	15	10	5	0
8704210010	Inferior o igual a 4,537 kg	35	30	25	20	15	10	5	0
8704210090	Los demás	13	13	11	9	7	4	2	0
8704220000	De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t	13	13	11	9	7	4	2	0
8704310010	Inferior o igual a 4,537 kg	35	30	25	20	15	10	5	0
8704310090	Los demás	13	13	11	9	7	4	2	0
8704320000	De peso total con carga máxima superior a 5 t	13	13	11	9	7	4	2	0
8704900000	Los demás	13	13	11	9	7	4	2	0
8705100000	Camiones grúa	18	18	15	12	9	6	3	0
8705200000	Camiones automóviles para sondeo o perforación	18	18	15	12	9	6	3	0
8705300000	Camiones de bomberos	18	18	15	12	9	6	3	0
8705400000	Camiones hormigonera	18	18	15	12	9	6	3	0
8705901000	Coches barredoras	18	18	15	12	9	6	3	0
8705902000	Camiones radiológicos	18	18	15	12	9	6	3	0
8705909000	Los demás	18	18	15	12	9	6	3	0
8706001000	De vehículos de la partida 8703	35	30	25	20	15	10	5	0
8706009000	Los demás	13	13	11	9	7	4	2	0

ANEXO 3

Eliminación de impuestos de importación de México a Colombia y Venezuela de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4-02

Nom. Mex. 92	DESCRIPCION	NMF	Cronograma				
			A partir de enero de 2005	A partir de enero de 2006	A partir de enero de 2007	A partir de enero de 2008	A partir de enero de 2009
87012001	Tractores de carretera para semirremolques	50	30	23	15	8	0
87021001	Con carrocería montada sobre chasis.	50	30	23	15	8	0
87021002	Con carrocería integral.	50	30	23	15	8	0
87029001	Trolebuses.	50	30	23	15	8	0
87029002	Con carrocería montada sobre chasis.	50	30	23	15	8	0
87029003	Con carrocería integral.	50	30	23	15	8	0
87032101	De cilindrada inferior o igual a 1,000 cm3.	50	30	23	15	8	0
87032201	De cilindrada superior a 1,000 cm3 pero inferior o igual a 1500 cm3.	50	30	23	15	8	0
87032301	De cilindrada superior a 1,500 cm3 pero inferior o igual a 3,000 cm3.	50	30	23	15	8	0
87032401	De cilindrada superior a 3,000 cm3.	50	30	23	15	8	0
87033101	De cilindrada inferior o igual a 1,500 cm3.	50	30	23	15	8	0
87033201	De cilindrada superior a 1,500 cm3 pero inferior o igual a 2,500 cm3.	50	30	23	15	8	0
87033301	De cilindrada superior a 2,500 cm3.	50	30	23	15	8	0
87039001	Eléctricos.	50	30	23	15	8	0
87039099	Los demás.	50	30	23	15	8	0
87042101	Acarreadores de escoria.	50	30	23	15	8	0
87042199	Los demás.	50	30	23	15	8	0

Nom. Mex. 92	DESCRIPCION	NMF	Cronograma A partir de enero de 2005	A partir de enero de 2006	A partir de enero de 2007	A partir de enero de 2008	A partir de enero de 2009
87042201	Acarreadores de escoria.	50	30	23	15	8	0
87042299	Los demás.	50	30	23	15	8	0
87042301	Acarreadores de escoria.	50	30	23	15	8	0
87043101	Acarreadores de escoria.	50	30	23	15	8	0
87043199	Los demás.	50	30	23	15	8	0
87043201	Acarreadores de escoria.	50	30	23	15	8	0
87043299	Los demás.	50	30	23	15	8	0
87049001	Con motor eléctrico.	50	30	23	15	8	0
87049099	Los demás.	50	30	23	15	8	0
87051001	Camiones-grúa.	50	30	23	15	8	0
87052001	Con equipos hidráulicos de perforación destinados a programas de abastecimiento de agua potable en el medio rural.	50	30	23	15	8	0
87052099	Los demás.	50	30	23	15	8	0
87053001	Camiones de bomberos.	50	30	23	15	8	0
87054001	Camiones-hormigonera. (vehiculos hormigoneros hasta 5 toneladas)	50	30	23	15	8	0
87059001	Con equipos especiales para el aseo de calles	50	30	23	15	8	0
87059099	Los demás.	50	30	23	15	8	0
87060001	Chasis con motor de explosión, de dos cilindros de 700 c.c., de cuatro tiempos y con potencia inferior a 20 caballos de fuerza (15 KW).	50	30	23	15	8	0
87060099	Los demás.	50	30	23	15	8	0

ANEXO 3

Párrafo 5 del artículo 4-02

DESGRAVACION DE AUTOPARTES TLC G3

COLOMBIA

FRACCIÓN COLOMBIA 1992	DESCRIPCIÓN	Tasa Base	Categoria de desgravación
4009.10.00.00	Sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias, sin accesorios	10,5%	C
4009.20.00.00	Reforzados o combinados de otro modo solamente con metal, sin accesorios	10,5%	C
4009.30.00.00	Reforzados o combinados de otro modo solamente con materiales textiles, sin accesorios	10,5%	C
4009.40.00.00	Reforzados o combinados de otro modo con otras materias, sin accesorios	10,5%	C
4009.50.00.00	Con accesorios	10,5%	C
4010.10.00.00	De sección trapezoidal	13,2%	C
4011.91.00.00	Con dibujo en alto relieve, de taco, en angulo o similar, del tipo de los utilizados en vehiculos todo terreno, maquinaria vial o tractores	13,2%	A
4011.99.00.00	Los demás	13,2%	A
4012.10.90.00	Los demás	Excl	Excl
4012.20.00.00	Neumaticos Usados	Excl	Excl
4012.90.00.00	Los demás	13,2%	A
4013.10.00.10	De las especificaciones 825-20, 900-20, 1000-20 y 1100-20	13,2%	A
4013.10.00.90	Las demás	13,2%	A
4016.99.20.00	Partes y accesorios para el material de transporte de la Sección XVII	13,2%	C
4016.99.40.00	Parches para reparar camaras de aire y neumaticos	13,2%	C
4504.90.20.00	Juntas (empaquetaduras) y arandelas	8,8%	C
Sbp.	Empaquetaduras	8,8%	B*
6813.10.00.10	Sin terminar	13,2%	C
6813.10.00.20	Terminadas	13,2%	C
6813.90.00.10	Sin terminar	13,2%	A
6813.90.00.20	Terminadas	13,2%	A
7007.11.00.00	De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automoviles, aeronaves, barcos y otros vehiculos	13,2%	C
7007.21.00.00	De dimensiones y formatos que permite su empleo en automoviles, aeronaves barcos u otros vehiculos	13,2%	C
7009.10.00.00	Espejos retrovisores para vehículos	13,2%	C
7320.10.00.00	Ballestas y sus hojas	13,2%	C
7320.20.10.00	Para sistemas de suspensión de vehículos	13,2%	C
8301.20.00.00	Cerraduras del tipo de las utilizadas en los vehiculos automoviles	13,2%	A
8302.10.10.00	Para Vehiculos automoviles	13,2%	C
8302.30.00.00	Las demás guarniciones, herrajes y articulos similares, para vehículos automoviles	13,2%	A
8407.31.00.20	Para otros vehiculos terrestres	4,4%	A
8407.32.00.20	Para otros vehiculos terrestres	4,4%	A
8407.33.00.20	Para otros vehiculos terrestres	4,4%	A
8407.34.00.20	Para otros vehiculos terrestres	8,8%	A
8408.20.00.00	Motores del tipo de los utilizados para la propulsion de vehiculos del capitulo 87	4,4%	A
8409.91.10.00	Bloques y culatas	4,4%	A
8409.91.20.00	Camisas de cilindros	13,2%	A
8409.91.30.00	Bielas	4,4%	A
8409.91.40.00	Embolos (pistones)	13,2%	B
Sbp.	Esbozos de émbolos de acero, hierro gris o aluminio, con diámetro exterior superior a 140 mm.	13,2%	A
Sbp.	Pistones (émbolos) de aluminio, con diámetro exterior igual o superior a 58 milimetros, sin exceder de 140.0 milimetros.	13,2%	A
8409.91.50.00	Segmentos (anillos)	4,4%	A
8409.91.60.00	Carburadores y sus partes	4,4%	A
8409.91.70.00	Válvulas	13,2%	A
8409.91.80.00	Carteras	4,4%	B
8409.91.90.10	Pasadores de piston	13,2%	A
8409.91.90.90	Las demás	13,2%	A
Sbp.	Múltiples o tuberías de admisión y escape.	13,2%	B

FRACCIÓN COLOMBIA 1992	DESCRIPCIÓN	Tasa Base	Categoria de desgravación
8409.99.10.00	Embolos (pistones)	13,2%	A
8409.99.20.00	Segmentos (Anillos)	4,4%	A
8409.99.30.00	Inyectores y demás partes para sistemas de combustible	4,4%	A
8409.99.90.10	Bloques y culatas	4,4%	A
8409.99.90.20	Válvulas	4,4%	A
Sbp.	Barras de balancines, punterías (buzos), válvulas con diámetro de cabeza igual o superior a 26 milimetros, sin exceder de 52 milimetros.	5,0%	A
8409.99.90.40	Pasadores de piston	4,4%	A
8409.99.90.90	Las demás	5,0%	A
Sbp.	Cárteres.	4,4%	A
Sbp.	Válvulas	4,4%	A
8413.30.21.00	De inyección	4,4%	A
8413.30.22.00	De gasolina	4,4%	A
8413.30.23.00	De agua	13,2%	A
8413.30.24.00	De aceite	4,4%	A
8413.50.00.00	Las demás bombas volumetricas alternativas	-	-
Sbp.	Cilindros maestros hidráulicos para frenos	13,2%	C
8414.30.40.00	Compresores y motocompresores abiertos para aparatos de aire acondicionado de vehiculos	5,0%	C
8414.80.10.00	Compresores excepto para refrigeración, para automotores	4,4%	A
8414.90.10.00	De aparatos de la subpartida 84.14.30.40	8,8%	A
8414.90.90.10	De aparatos de la subpartida 84.14.80.10	4,4%	A
8415.82.10.00	Acondicionadores de aire para vehiculos con motor	13,2%	C
8415.83.10.00	Acondicionadores de aire para vehiculos con motor	13,2%	C
8421.23.00.00	Para filtrar el aceite en los motores de encendido por chispa o por compresión	13,2%	C
8421.29.90.00	Los demas	13,2%	C
8421.31.00.00	Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o por compresión	13,2%	C
8421.39.90.00	Los demas	-	-
Sbp.	Convertidores catalíticos	13,2%	A
8421.99.10.00	Elementos filtrantes para filtros de motores	10,0%	A
8421.99.90.00	Los demas	10,0%	A
8424.89.10.00	Lavaparabrisas	4,4%	A
8425.42.10.00	Para el accionamiento de cajas basculantes de camiones automoviles y aparatos similares	8,8%	A
8425.42.20.00	Portatiles para vehiculos	8,8%	A
8425.42.90.00	Los demás	8,8%	A
Sbp.	Tipo patin, aún cuando se presenten sin ruedas, con una o más bombas integrales, de peso mayor a 12 kilogramos y capacidad de carga hasta 12 toneladas	8,8%	B
8425.49.10.00	Portatiles para vehiculos	8,8%	C
8425.49.90.00	Los demás	8,8%	A
8431.10.20.00	De aparatos de la subpartida 84.25.42.10	8,8%	A
8431.10.90.00	Las demás	8,8%	A
8481.80.30.00	Valvulas para neumaticos	13,2%	B*
8482.10.00.00	Rodamiento de bolas	4,4%	A
8482.20.00.00	Rodamiento de rodillos conicos, incluso los ensambraldos de conos y rodillos conicos	4,4%	A
8482.30.00.00	Rodamiento de rodillos en forma de tonel	4,4%	A
8482.40.00.00	Rodamiento de agujas	4,4%	A
8482.50.00.00	Rodamiento de rodillos cilindricos	4,4%	A
8482.80.00.00	Los demas, incluso los rodamientos combinados	4,4%	A
8482.91.00.00	Bolas, rodillos y agujas	4,4%	A
8482.99.00.00	Las demás	4,4%	A
8483.10.20.00	Cigueñales de los demás motores de las partidas 84.07 y 84.08	4,4%	B
8483.10.30.00	Arboles de levas de los demas motores de las partidas 84.07 y 84.08	4,4%	B
Sbp.	Esbozos de árboles de levas, sin maquinar ni pulir.	4,4%	A
8483.10.40.00	Arboles flexibles	8,8%	A

FRACCIÓN COLOMBIA 1992	DESCRIPCIÓN	Tasa Base	Categoría de desgravación
8483.10.90.00	Los demás	4,4%	A
Sbp.	Cigueñales de compresores de aire, con peso unitario superior a 1.5 kg., sin exceder de 172 Kg.	4,4%	B
8483.20.00.90	Las demás	4,4%	A
8483.30.20.00	De otros motores de las partidas 84.07 y 84.08	8,8%	A
8483.30.90.00	Los demas	8,8%	A
8483.40.10.00	Reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, de ruedas dentadas	8,8%	A
8483.40.20.00	Los demas reductores, multiplicadores y variadores de velocidad	8,8%	A
8483.40.90.00	Los demás	4,4%	A
8483.50.20.00	Los demás motores	8,8%	A
8483.50.90.10	Volantes	8,8%	A
8483.50.90.90	Los demás	8,8%	A
8483.60.00.10	Embragues	4,4%	A
8483.60.00.90	Los demás	8,8%	A
8483.90.20.00	De los demas motores	-	-
Sbp.	Para uso automotriz	4,4%	A
8483.90.90.00	Las demas	8,8%	A
8484.10.00.00	Juntas metaloplasticas	13,2%	A
8484.90.00.00	Los demas	13,2%	A
8485.90.20.00	Aros de obturación (retenes o retenedores)	13,2%	A
8501.32.10.00	Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	5,0%	B
8501.32.30.00	Los demas motores	5,0%	B
8503.00.90.90	Los demas	4,4%	B
8507.10.00.00	De plomo, del tipo de los utilizados para el arranque de los motores de embolo	13,2%	C
8507.20.00.00	Los demas acumuladores de plomo	13,2%	C
8507.90.10.00	Cajas y Tapas	13,2%	B*
8507.90.20.00	Separadores	13,2%	B*
8507.90.30.00	Placas	13,2%	B*
8507.90.90.00	Las demás	13,2%	B*
8511.10.90.10	Desarmadas totalmente	13,2%	A
8511.10.90.90	Las demas	13,2%	A
8511.20.90.10	Magnetos y dinamo-magnetos	13,2%	A
8511.20.90.20	Volantes magneticos	13,2%	A
8511.30.20.10	Completos o incompeltos, desarmados	4,4%	A
8511.30.20.20	Terminados	4,4%	A
8511.30.90.10	Completas o incompletas desarmadas	13,2%	B*
8511.30.90.90	Las demás	13,2%	B*
8511.40.90.10	Completos o incompletos, desarmados	13,2%	A
8511.40.90.90	Los demas	13,2%	A
8511.50.90.10	Completos o incompletos, desarmados	13,2%	A
8511.50.90.90	Los demas	13,2%	A
8511.80.90.00	Los demas	13,2%	A
8511.90.90.10	Platinos	13,2%	C
8511.90.90.91	Para aparatos de las subpartidas 85.11.10.90, 85.11.20.90 y 85.11.80.90	5,0%	A
8511.90.90.99	Las demas	5,0%	A
8512.20.10.00	Faros de carretera (excepto faros "sellados" de la partida 85.39).	4,4%	A
8512.20.90.00	Los demás	4,4%	A
8512.30.00.10	Bocinas	13,2%	C
8512.30.00.90	Los demás	5,0%	C
8512.40.00.00	Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha y de vaho	13,2%	A
8512.90.00.00	Partes	5,0%	A
Sbp.	Brazos para limpiaparabrisas.	8,8%	B*
Sbp.	Hojas montadas para limpiaparabrisas	8,8%	C
Sbp.	Reconocibles como concebidas exclusivamente para faros de automóviles.	5,0%	C
8527.21.00.00	Con grabadores o reproductores de sonido	17,6%	A
8527.29.00.00	Los demás	17,6%	A
8539.10.00.00	Faros o unidades "sellados".	5,0%	A

FRACCIÓN COLOMBIA 1992	DESCRIPCIÓN	Tasa Base	Categoría de desgravación
8539.21.00.00	Halógenos de volframio	4,4%	A
8539.29.10.00	Para vehiculos	4,4%	A
8544.30.00.00	Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables del tipo de los utilizados en los medios de transporte.	13,2%	C
Sbp.	Arneses	13,2%	A
8547.10.10.00	Cuerpos de bujías	4,4%	A
8707.10.00.10	Para los vehículos de las subpartidas 87.03.21.00.11, 87.03.21.00.20, 87.03.21.00.91, 87.03.22.00.11, 87.03.22.00.20, 87.03.22.00.91, 87.03.23.00.11, 87.03.23.00.20, 87.03.23.00.91, 87.03.24.00.11, 87.03.24.00.20, 87.03.24.00.91, 87.03.31.00.11, 87.04.31.00.20, 87.03.31.00.91, 87.03.32.00.11, 87.03.32.00.20, 87.03.32.00.91, 87.03.33.00.11, 87.03.33.00.20 y 87.03.33.00.91	13,2%	C
Sbp.	Cabinas	13,2%	A
8707.10.00.20	Para los vehículos de las subpartidas 87.03.21.00.19, 87.03.21.00.92, 87.03.22.00.19, 87.03.23.00.19, 87.03.24.00.19, 87.03.31.00.19, 87.03.32.00.19 y 87.03.33.00.19.	13,2%	C
Sbp.	Cabinas	13,2%	A
8707.10.00.90	Las demás	13,2%	C
Sbp.	Cabinas	13,2%	A
8707.90.10.00	De omnibuses de la partida 87.02	13,2%	C
Sbp.	Cabinas	13,2%	A
8707.90.90.10	Para los vehículos de las subpartidas 87.02.10.00.90, 87.02.90.90.90, 87.04.10.00.10, 87.04.21.00.10, 87.04.31.00.10 y 87.04.90.00.10	13,2%	C
Sbp.	Cabinas	13,2%	A
8707.90.90.20	Para los vehículos de las subpartidas 87.04.10.00.20, 87.04.21.00.20, 87.04.31.00.20 y 87.04.90.00.20.	13,2%	C
Sbp.	Cabinas	13,2%	A
8707.90.90.90	Las demás	13,2%	C
Sbp.	Cabinas	13,2%	A
8708.10.00.00	Parachoques (paragolpes o defensas) y sus partes	13,2%	C
Sbp.	Para trolebuses	13,2%	A
Sbp.	Partes	13,2%	A
8708.21.00.00	Cinturones de seguridad	13,2%	A
8708.29.10.00	Techos (capotas)	13,2%	B*
Sbp.	Para trolebuses	13,2%	A
Sbp.	Toldos exteriores acojinados, techos corredizos centrales o laterales y sus partes; de accionamiento manual o electrónico	13,2%	C
8708.29.20.00	Guardafangos, cubiertas de motor, flancos, puertas, y sus partes.	13,2%	B*
Sbp.	Para trolebuses	13,2%	A
Sbp.	Guardafangos.	13,2%	C
Sbp.	Capots (cofres).	13,2%	C
8708.29.30.00	Rejillas delanteras (persianas, parrillas)	13,2%	A
8708.29.40.00	Tableros de instrumentos (salpicaderos)	13,2%	B*
Sbp.	Para trolebuses	13,2%	A
8708.29.90.10	Piezas ornamentales distintas de las comprendidas en la partida 83.02	13,2%	B*
Sbp.	Para trolebuses	13,2%	A
8708.29.90.20	Parasoles	13,2%	C
Sbp.	Para trolebuses	13,2%	A
8708.29.90.30	Cristales con marco o provistos con resistencia calentadora y dispositivos eléctricos de conexión	13,2%	C
Sbp.	Para trolebuses	13,2%	A
8708.29.90.90	Los demás	13,2%	B*
Sbp.	Para trolebuses	13,2%	A
Sbp.	Biseles.	13,2%	A
Sbp.	Tapas de cajuelas portaequipajes.	13,2%	A
Sbp.	Marcos para cristales.	13,2%	A
Sbp.	Aletas, excepto de vidrio, aún cuando se presenten con marco.	13,2%	A
Sbp.	Soportes o armazones para acojinados.	13,2%	A
Sbp.	Reconocibles como concebidas exclusivamente para capots (cofres).	13,2%	A
Sbp.	Cajas de volteo.	13,2%	A
Sbp.	Cajas "Pick-up".	13,2%	A
Sbp.	Juntas preformadas para carrocería.	13,2%	A

FRACCIÓN COLOMBIA 1992	DESCRIPCIÓN	Tasa Base	Categoría de desgravación
Sbp.	Estribos	13,2%	A
Sbp.	Portaequipajes exteriores "canastilla" con o sin deflector de aire	13,2%	C
Sbp.	Toldos exteriores acojinados, techos corredizos centrales o laterales y sus partes; de accionamiento manual o electrónico.	13,2%	C
Sbp.	Viseras, forros de tablero, cabeceras y sombrereras, incluso acojinadas	13,2%	C
8708.31.00.00	PARTES Y ACCESORIOS DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05. Guarniciones de frenos montadas	13,2%	C
Sbp.	Para trolebuses	13,2%	A
8708.39.10.00	Tambores	13,2%	B
Sbp.	Para trolebuses	13,2%	A
Sbp.	Frenos de tambor accionados hidráulicamente o sus partes componentes, excepto: (i) Partes, incluso esbozos de cilindros, reconocibles como concebidos exclusivamente para cilindros hidráulicos de frenos; y (ii) Cilindros	13,2%	C
Sbp.	Frenos de tambor accionados por leva o sus partes componentes	13,2%	C
8708.39.90.11	PARTES Y ACCESORIOS DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05. Sistemas	13,2%	C
Sbp.	Para trolebuses	13,2%	A
8708.39.90.19	Los demás	5,0%	C
Sbp.	Para trolebuses	5,0%	A
Sbp.	Reconocibles como concebidas exclusivamente para el sistema de frenos de aire	5,0%	A
8708.39.90.21	Servofrenos	5,0%	A
8708.39.90.22	Sistemas	13,2%	C
Sbp.	Para trolebuses	13,2%	A
8708.39.90.29	Los demás	5,0%	C
Sbp.	Para trolebuses	5,0%	A
Sbp.	Cilindros maestros para mecanismos de frenos	5,0%	A
Sbp.	Partes, incluso esbozos de cilindros, reconocibles como concebidos exclusivamente para cilindros hidráulicos de frenos, excepto cilindros de ruedas para mecanismos de frenos; juegos de repuesto para cilindros de rueda y para cilindros maestros, presentados en surtido (Kits) para su venta al por menor	5,0%	A
Sbp.	Partes para reforzador por vacio para frenos ("booster")	5,0%	A
8708.39.90.30	Discos y cubo discos	13,2%	C
Sbp.	Para trolebuses	13,2%	A
8708.39.90.90	Los demás	13,2%	B
Sbp.	Para trolebuses	13,2%	A
Sbp.	Frenos de tambor accionados por leva o sus partes componentes	13,2%	C
Sbp.	Mecanismos de frenos de disco o sus partes componentes	13,2%	C
8708.40.10.00	Mecánicas y sus partes	4,4%	A
8708.40.90.00	Las demás y sus partes	4,4%	A
8708.50.00.10	Terminados	13,2%	C
Sbp.	Para trolebuses	13,2%	A
Sbp.	Ejes delanteros	13,2%	A
8708.50.00.90	Partes	5,0%	C
8708.60.00.00	Ejes portadores y sus partes	13,2%	C
Sbp.	Para trolebuses	13,2%	A
Sbp.	Ejes delanteros	13,2%	A
8708.70.10.00	Ruedas y sus partes	13,2%	C
Sbp.	Para trolebuses	13,2%	A
8708.70.20.00	Embellecedores de ruedas (tapacubos, copas, vasos) y demás accesorios	13,2%	A
8708.80.00.00	Amortiguadores de suspensión	13,2%	C
Sbp.	Para trolebuses	13,2%	A
8708.91.00.00	Radiadores	13,2%	C
Sbp.	De aluminio	13,2%	B*
8708.93.00.10	Terminados	13,2%	B+
Sbp.	Para trolebuses	13,2%	A
8708.93.00.20	Conjuntos formados por prensa, balinera y collar	13,2%	C
Sbp.	Para trolebuses	13,2%	A

FRACCIÓN COLOMBIA 1992	DESCRIPCIÓN	Tasa Base	Categoría de desgravación
8708.93.00.30	Partes para discos y prensas de embragues	5,0%	A
8708.93.00.90	Las demás.	5,0%	A
Sbp.	Platos, Prensas y Discos	13,2%	C
8708.94.00.00	Volantes (timones), columnas y cajas de dirección	5,0%	A
8708.99.10.00	Bastidores de chasis y sus partes	13,2%	C
Sbp.	Bastidores ("chasis").	13,2%	A
Sbp.	Reconocibles como concebidas exclusivamente para marcos (bastidores) acoplados, excepto: (i) Perchas o columpios; y (ii) Uniones de ballestas (abrazaderas o soportes).	5,0%	A
8708.99.20.10	Terminadas	13,2%	C
Sbp.	Para trolebuses	13,2%	A
8708.99.20.90	Partes	5,0%	C
Sbp.	Reconocibles como concebidas exclusivamente para ejes cardán.	5,0%	A
8708.99.30.10	Sistemas de dirección mecánica	13,2%	A
8708.99.30.20	Sistemas de dirección hidráulica	5,0%	A
8708.99.30.91	Terminales	13,2%	A
8708.99.30.92	Partes para terminales	5,0%	A
8708.99.30.99	Las demás	5,0%	A
Sbp.	Flechas o varillas de la columna de la dirección, brazos pittman, sin fin, sector piñón o cremallera de la caja de la dirección	5,0%	B
8708.99.40.10	Trenes de rodamiento de orugas	4,4%	A
8708.99.40.20	Carcasas de rodillo y ejes de rodillo, sueltas o en grupos	4,4%	A
8708.99.40.90	Las demás	13,2%	A
8708.99.90.10	Partes de amortiguadores	5,0%	A
8708.99.90.21	Rotulas	13,2%	A
8708.99.90.29	Partes	5,0%	A
8708.99.90.30	Tanques para combustible	13,2%	A
8708.99.90.90	Los demás	10,0%	A
Sbp.	Para trolebuses	10,0%	C
Sbp.	Reconocibles como concebidas exclusivamente para cajas de velocidades automáticas, excepto engranes.	5,0%	C
Sbp.	Barras de torsión o sus partes componentes	10,0%	C
8716.90.00.10	Ejes portadores completos	10,0%	C
8716.90.00.20	Rines de artillería de tamaño superior a 17.78 x 50.8 cms (7" x 20") con su separador	10,0%	C
8716.90.00.30	Balancín o escualizador o soportes colgamuelles	10,0%	C
8716.90.00.40	Tensores ajustables o móviles y fijos	10,0%	C
8716.90.00.50	Soporte o apoyo vertical izquierdo y vertical derecho con su manivela y cámara de freno de aire.	10,0%	C
8716.90.00.90	Las demás	10,0%	C
9025.10.20.00	Eléctricos o electrónicos para automotores	4,4%	A
9025.10.40.00	Los demás para automotores	4,4%	A
9025.90.10.00	De termómetros eléctricos o electrónicos para automotores de la subpartida 90.25.10.20	4,4%	A
9025.90.20.00	De termómetros para automotores de la subpartida 90.25.10.40	4,4%	A
9026.10.10.00	Medidores de combustible para automotores, eléctricos o electrónicos	13,2%	C
9026.10.20.00	Los demás medidores de combustible para automotores	4,4%	C
9026.20.10.00	Manómetros, excepto eléctricos o electrónicos para automotores	13,2%	A
9026.90.10.00	De aparatos de la subpartida 90.26.10.10	4,4%	A
9026.90.20.00	De aparatos de la subpartida 90.26.10.20	4,4%	A
9029.20.10.00	Velocímetros, excepto electricos o electrónicos	4,4%	A
9029.20.20.00	Tacómetros	8,8%	A
9029.20.90.00	Los demás	-	-
Sbp.	Para uso automotriz	4,4%	A
9104.00.10.00	Para automóviles	4,4%	A
9401.20.00.00	Asientos del tipo de los utilizados en automóviles	17,6%	B
9401.90.10.10	Mecanismos reclinables y de deslizamiento para asientos de vehículos automotores.	5,0%	A
9401.90.10.90	Las demás	13,2%	A
9401.90.90.00	Los demás	13,2%	A

ANEXO 5

Párrafo 5 del artículo 4-02

DESGRAVACION DE AUTOPARTES TLC G3

VENEZUELA

Partida Venezuela en el TLC-G3 (1992)	Descripción	Tasa Base Vzla.	Categoría de Desgrav.
4009.10.00.00	Sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias, sin accesorios	13%	C
4009.20.00.00	Reforzados o combinados de otro modo solamente con metal, sin accesorios	13%	C
4009.30.00.00	Reforzados o combinados de otro modo solamente con materia textil, sin accesorios	13%	C
4009.40.00.00	Reforzados o combinados de otro modo con otras materias, sin accesorios	13%	C
4009.50.00.00	Con accesorios	13%	C
4010.10.00.00	De sección trapezoidal	13%	C
4011.10.00.00	Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluídos los vehículos de tipo familiar - "break" o "station wagon" - y los de carrera)	13%	A
4011.20.00.00	Del tipo de los utilizados en autobuses y camiones	13%	A
4011.91.00.00	Con dibujo en alto relieve, de taco, en ángulo o similar	5%	A
4011.99.00.10	Del tipo de los utilizados en las partidas 87.09 y 87.13	5%	A
4011.99.00.90	Los demás	5%	A
4012.10.90.00	Los demás	Excl	Excl
4012.20.00.00	Neumáticos usados	Excl	Excl
4012.90.00.10	Bandajes; bandas de rodadura cambiables para neumáticos	13%	C
4012.90.00.20	Preotetores ("flaps")	13%	C
4012.90.00.30	Llantas macizas	8%	C
4012.90.00.90	Los demás	13%	C
Sbp.	Llantas semimacizas	8%	C
4013.10.00.00	Del tipo de las utilizadas en automóviles de turismo (incluídos los vehículos de tipo familiar - "break" o "station wagon" - y los de carrera), en autobuses y camiones	13%	C
4016.99.20.00	Partes y accesorios para el material de transporte de la Sección XVII	13%	C
4016.99.40.00	Parches para reparar cámaras de aire y neumáticos	13%	C
4504.90.20.00	Juntas (empaquetaduras) y arandelas	9%	C
Sbp.	Empaquetaduras	9%	B*
6813.10.00.00	Guarniciones para frenos	13%	C
6813.90.00.00	Las demás	13%	A
7007.11.00.00	De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	13%	C
7007.21.00.00	De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	13%	C
7009.10.00.00	Espejos retrovisores para vehículos	13%	C
7320.10.00.10	Para sistemas de suspención de los vehículos del capítulo 87, excepto hojas	13%	C
7320.10.00.90	Los demás	13%	C
7320.20.10.00	Para sistemas de suspensión de los vehículos	13%	C
8301.20.00.00	Cerraduras del tipo de las utilizadas en los vehículos automóviles	13%	A
8302.10.10.00	Para vehículos automóviles	13%	C
8302.30.00.00	Las demás guarniciones, herrajes y articulos similares, para vehículos automóviles	13%	A
8407.31.00.00	De cilindrada inferior o igual a 50 cm3	4%	A
8407.32.00.00	De cilindrada superior a 50 cm3 pero inferior o igual a 250 cm3	4%	A
8407.33.00.00	De cilindrada superior a 250 cm3 pero inferior o igual a 1000 cm3	4%	A
8407.34.00.00	De cilindrada superior a 1000 cm3	4%	A
8408.20.00.10	Motores del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87	9%	A
8408.20.00.90	Los demás	9%	A
8409.91.10.00	Bloques y culatas	4%	A
8409.91.20.00	Camisas de cilindros	13%	A
8409.91.30.00	Bielas	4%	A
8409.91.40.00	Embolos (pistones)	13%	C
Sbp.	Esbozos de émbolos de acero, hierro gris o aluminio, con diámetro exterior superior a 140 mm.	13%	A
8409.91.50.00	Segmentos (anillos)	4%	A
8409.91.60.00	Carburadores y sus partes	4%	A
Sbp.	Partes y piezas para carburadores	3%	A
8409.91.70.00	Válvulas	13%	A
8409.91.80.00	Cárteres	4%	B
8409.91.90.00	Las demás	5%	A
Sbp.	Múltiples o tuberías de admisión y escape.	5%	B
8409.99.10.00	Émboios (pistones)	13%	C
Sbp.	Esbozos de émbolos de acero, hierro gris o aluminio, con diámetro exterior superior a 140 mm.	13%	A
8409.99.20.00	Segmentos (anillos)	4%	A
8409.99.30.00	Inyectores y demás partes para sistemas de combustible	4%	A
8409.99.90.00	Las demás	5%	A
8413.30.21.10	Para motores de combustión interna	5%	A
8413.30.21.90	Para motores de combustión interna	13%	A
Sbp.	Para inyección de diesel.	5%	A
8413.30.22.00	De gasolina	4%	A
8413.30.23.00	De agua	13%	A
8413.30.24.00	De aceite	4%	A
8413.50.00.00	Las demás bombas volumetricas alternativas	-	-
Sbp.	Cilindros maestros hidráulicos para frenos	13%	C
8414.30.40.00	Compresores y motocompresores abiertos para aparatos de aire acondicionado de vehículos	13%	C
8414.80.10.00	Compresores, excepto para refrigeración, para automotores	4%	C
Sbp.	Compresores de aire para frenos, de uso automotriz	4%	A
Sbp.	Turbocargadores	4%	A
8414.90.90.10	De aparatos de la subpartidas 8414.30.10, 8414.30.20.90 y 8414.30.30.90	4%	A
8415.82.10.00	Acondicionadores de aire para vehículo con motor	13%	C
8415.83.10.00	Acondicionadores de aire para vehículo con motor	13%	C
8421.23.00.00	Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o por compresión	13%	C
8421.29.90.90	Los demás	5%	C
Sbp.	Filtros para combustible utilizados en motores de explosión o de combustión interna.	13%	C
8421.31.00.00	Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o por compresión	13%	C
8421.39.90.90	Los demás	-	-
Sbp.	Convertidores catalíticos	13%	C
8421.99.10.00	Elementos filtrantes para filtros de motores	9%	C
8421.99.90.90	Las demás	9%	A
Sbp.	Reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para filtros de motores de explosión o de combustión interna.	9%	C
8424.89.10.00	Lavaparabrisas	4%	A
8425.42.10.00	Para el accionamiento de cajas basculantes de camiones, automóviles y aparatos similares	9%	A
Sbp.	Tipo patín, aún cuando se presenten sin ruedas, con una o mas bombas integrales,de peso mayor a 12 kilogramos y capacidad de carga hasta 12 toneladas.	9%	B
8425.42.20.00	Portátiles para vehículos	9%	A
Sbp.	Tipo patín, aún cuando se presenten sin ruedas, con una o mas bombas integrales,de peso mayor a 12 kilogramos y capacidad de carga hasta 12 toneladas.	9%	B
8425.42.90.00	Los demás	9%	A
Sbp.	Tipo patín, aún cuando se presenten sin ruedas, con una o mas bombas integrales,de peso mayor a 12 kilogramos y capacidad de carga hasta 12 toneladas.	9%	B
8425.49.10.00	Portátiles para vehículos	9%	C
8425.49.90.00	Los demás	9%	C
8431.10.20.00	De aparatos de la subpartida 8425.42.10	9%	A
8431.10.90.00	Las demás	9%	A
8481.80.30.00	Válvulas para neumáticos	13%	B*
8482.10.00.00	Rodamientos de bolas.	4%	A
8482.20.00.00	Rodamientos de rodillos cónicos, incluso los ensamblados de conos y rodillos cónicos	2%	A
8482.30.00.00	Rodamientos de rodillos en forma de tónel	2%	A
8482.40.00.00	Rodamientos de agujas	4%	A
8482.50.00.00	Rodamientos de rodillos cilíndricos	2%	A
8482.80.00.00	Los demás, incluso los rodamientos combinados	4%	A
Sbp.	Rodamiento de rodillos	2%	A
Sbp.	Rodamientos (baleros) de collarin	2%	A
8482.91.00.10	Bolas calibradas	5%	A
8482.91.00.90	Las demás	5%	A
8482.99.00.00	Las demás	4%	A
8483.10.20.00	Cigueñales de los demás motores de las partidas 84.07 y 84.08	4%	B
8483.10.30.00	Arboles de levas de los demás motores de las partidas 84.07 y 84.08	4%	B
8483.10.40.00	Arboles flexibles	9%	A
8483.10.90.00	Los demás	4%	A
Sbp.	Cigueñales de compresores de aire, con peso unitario superior a 1.5 kg., sin exceder de 172 Kg.	4%	B
Sbp.	Arboles de levas.	4%	B
8483.20.00.00	Cajas de cojinetes con los rodamientos	5%	A
8483.30.20.00	De otros motores de las partidas 84.07 y 84.08	5%	A
8483.30.90.00	Los demás	5%	A
8483.40.10.90	Los demás	9%	A
8483.40.20.90	Los demás	9%	A
8483.40.90.00	Los demás	4%	A
8483.50.20.00	De los demás motores	9%	A
8483.50.90.00	Los demás	9%	A
8483.60.00.00	Embragues y órganos de acoplamiento, incluídas las juntas de articulación	9%	A
8483.90.20.00	De los demás motores	-	-
Sbp.	Para uso automotriz	4%	A
8483.90.90.00	Las demás	5%	A
8484.10.00.00	Juntas metaloplásticas	13%	C
8484.90.00.00	Los demás	13%	C
8485.90.20.00	Aros de obturación (retenes o retenedores)	13%	A
8501.32.10.00	Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	-	-
Sbp.	Para propulsión de los vehículos de la subpartida 8703.90	9%	B
8501.32.30.00	Los demás motores	-	-
Sbp.	Para propulsión de los vehículos de la subpartida 8703.90	9%	B
8503.00.90.00	Las demás	-	-
Sbp.	Para motores de propulsión de los vehículos de la subpartida 8703.90	5%	B
8507.10.00.00	De plomo, del tipo de los utilizados para el arranque de los motores de émbolo	13%	C
8507.20.00.00	Los demás acumuladores de plomo	13%	C
8507.90.10.00	Cajas y tapas	5%	B*
8507.90.20.00	Separadores	5%	B*
8507.90.30.00	Placas	13%	B*
8507.90.90.00	Las demás	13%	B*
8511.10.90.00	Las demás	13%	A
8511.20.90.00	Los demás	13%	A
8511.30.20.00	Los demás distribuidores	5%	A
8511.30.90.10	Con peso igual o inferior a 20 kgs	13%	B*
8511.30.90.90	Las demás	13%	B*
8511.40.90.00	Los demás	13%	A
Sbp.	Motores de arranque, con capacidad inferior a 24 volts y con peso inferior a 15 kilogramos.	13%	B*
8511.50.90.10	Alternadores, con peso igual o inferior a 12 kgs	13%	B*
Sbp.	Alternadores, excepto lo comprendido en la fracción 8511.50.04.	13%	A
8511.50.90.90	Los demás	13%	A
Sbp.	Alternadores, con capacidad inferior a 24 volts y peso menor a 10 kilogramos.	13%	B*
8511.80.90.00	Los demás	13%	A
8511.90.90.10	Electrodos	13%	C
8511.90.90.20	Las demás, para bujías	13%	C
8511.90.90.30	Platinos o contactos	13%	C
8511.90.90.40	Tapas de distribuidores y rotores	13%	A
8511.90.90.90	Las demás	9%	C
Sbp.	Tapas, rotores u otras piezas reconocibles como concebidas exclusivamente para distribuidores, excepto lo comprendido en la fracción 8511.90.01.	9%	A
Sbp.	Inducidos o portaescobillas u otras partes o piezas, reconocibles como concebidas exclusivamente para motores de arranque, dinamos o alternadores.	9%	A
Sbp.	Colectores de cobre, con peso unitario inferior o igual a 2 kilogramos.	9%	A
Sbp.	Colectores de cobre, con peso unitario superior a 2 kilogramos.	9%	A
8512.20.10.00	Faros de carretera (excepto "faros sellados" de la partida 85.39	4%	A
8512.20.90.10	Los demás faros y luces de alumbrado y de señalización	10%	A
8512.20.90.90	Los demás	10%	C
8512.30.00.00	Aparatos de señalización acústica	13%	C
8512.40.00.10	Limpiaparabrisas	13%	A
8512.40.00.90	Los demás	13%	A
8512.90.00.10	Para bocinas	9%	A

Partida Venezuela en el TLC-G3 (1992)	Descripción	Tasa Base Vzla.	Categoría de Desgrav.
8512.90.00.90	Las demás	9%	A
Sbp.	Temporizador de limpiaparabrisas, para vehículos automóviles.	9%	A
Sbp.	Reconocibles como concebidas exclusivamente para luces direccionales y/o calaveras traseras.	9%	B*
Sbp.	Brazos para limpiaparabrisas.	9%	B*
Sbp.	Hojas montadas para limpiaparabrisas, con longitud inferior a 50 centímetros.	9%	C
Sbp.	Reconocibles como concebidas exclusivamente para faros de automóviles.	9%	C
Sbp.	Hojas montadas para limpiaparabrisas, con longitud igual o superior a 50 centímetros.	9%	C
8539.10.00.10	Faros sellados para vehículos automóviles	13%	A
8539.10.00.90	Faros sellados para vehículos automóviles	13%	A
8539.21.00.00	Halógenos de volframio	4%	A
8539.29.10.00	Para vehículos	4%	A
8544.30.00.00	Juegos de cables para bujías de encendido y demas juegos de cables del tipo de los utilizados en los medios de transporte	13%	C
Sbp.	Arneses	13%	A
8547.10.10.00	Cuerpos de bujías	13%	A
8707.10.00.00	De vehículos de la partida 87.03	15%	C
Sbp.	Cabinas	15%	A
8707.90.10.00	De omnibuses de la partida 87.02	13%	C
Sbp.	Cabinas	13%	A
8707.90.90.00	Las demás	13%	C
Sbp.	Cabinas	13%	A
8708.10.00.00	Parachoques (paragolpes o defensas) y sus partes	13%	A
8708.21.00.00	Cinturones de seguridad	13%	A
8708.29.10.00	Techos (capotas)	13%	A
Sbp.	Toldos exteriores acojinados, techos corredizos centrales o laterales y sus partes; de accionamiento manual o electrónico.	13%	C
8708.29.20.00	Guardafangos, cubiertas de motor, flancos, puertas, y sus partes	13%	B*
Sbp.	Guardafangos.	13%	A
Sbp.	Capots (cofres).	13%	A
Sbp.	Para trolebuses.	13%	A
Sbp.	Reconocibles como concebidas exclusivamente para capots (cofres).	13%	A
8708.29.30.00	Rejillas delanteras (persianas, parrillas)	13%	A
8708.29.40.00	Tablero de instrumentos (salpicaderos)	13%	B*
Sbp.	Para trolebuses	13%	A
8708.29.90.00	Los demás	13%	B*
Sbp.	Estribos.	13%	A
Sbp.	Viseras, forros de tablero, paneles de puerta, coderas, cabeceras, sombrereras, incluso acojinadas.	13%	A
Sbp.	Para trolebuses.	13%	A
Sbp.	Biseles.	13%	A
Sbp.	Tapas de cajuelas portaequipajes.	13%	A
Sbp.	Marcos para cristales.	13%	A
Sbp.	Aletas, excepto de vidrio, aún cuando se presenten con marco.	13%	A
Sbp.	Soportes o armazones para acojinados.	13%	A
Sbp.	Cajas de volteo.	13%	A
Sbp.	Cajas "Pick-up".	13%	A
Sbp.	Juntas preformadas para carrocería.	13%	A
Sbp.	Portaequipajes exteriores "canastilla" con o sin deflector de aire	13%	C
Sbp.	Cristales con marco o provistos con resistencia calentadora y dispositivos eléctricos de conexión	13%	C

Partida Venezuela en el TLC-G3 (1992)	Descripción	Tasa Base Vzla.	Categoría de Desgrav.
8708.31.00.00	Guarniciones de frenos montadas	13%	C
Sbp.	Para trolebuses	13%	A
8708.39.10.00	Tambores	13%	B*
Sbp.	Para trolebuses.	13%	A
Sbp.	Frenos de tambor accionados hidráulicamente o sus partes componentes, excepto lo comprendido en las fracciones 8708.39.05 y 8708.39.08.	13%	C
Sbp.	Frenos de tambor accionados por leva o sus partes componentes	13%	C
8708.39.90.10	Sistemas neumáticos y sus partes	13%	B*
Sbp.	Para trolebuses	13%	A
Sbp.	Reconocibles como concebidas exclusivamente para el sistema de frenos de aire	13%	A
8708.39.90.20	Sistemas hidráulicos y sus partes	13%	A
Sbp.	Partes, incluso esbozos de cilindros, reconocibles como concebidos exclusivamente para cilindros hidráulicos de frenos, excepto lo comprendido en la fracción 8708.39.08	13%	A
Sbp.	Cilindros maestros para mecanismos de frenos	13%	A
Sbp.	Reforzador por vacío para frenos ("booster") o sus partes y piezas sueltas.	13%	A
Sbp.	Tubos preformados, para sistemas de frenos, de hierro o acero, soldado por procedimiento brazing, con diferentes tipos de recubrimiento, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 3.175 mm. sin exceder de 9.525 mm y pared	13%	A
Sbp.	Tubos preformados, de cobre, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 1.520 mm.,sin exceder de 25,40 mm y pared de 0.200 mm, sin exceder de 5.80 mm. con sus terminales de conexión y resortes o adaptaciones.	13%	A
Sbp.	Mecanismos de frenos de disco o sus partes componentes.	13%	C
Sbp.	Frenos de tambor accionados hidráulicamente o sus partes componentes, excepto lo comprendido en las fracciones 8708.39.05 y 8708.39.08.	13%	C
Sbp.	Cilindros de ruedas para mecanismos de frenos; juegos de repuesto para cilindros de rueda y para cilindros maestros, presentados en surtido (kits) para su venta al por menor	13%	C
Sbp.	Mangueras de frenos hidráulicos automotrices con conexiones	13%	C
8708.39.90.30	Discos	13%	C
Sbp.	Para trolebuses	13%	A
8708.39.90.90	Los demás	13%	B*
Sbp.	Para trolebuses	13%	A
Sbp.	Mecanismos de frenos de disco o sus partes componentes.	13%	C
Sbp.	Frenos de tambor accionados hidráulicamente o sus partes componentes, excepto lo comprendido en las fracciones 8708.39.05 y 8708.39.08.	13%	C
Sbp.	Frenos de tambor accionados por leva o sus partes componentes	13%	C
8708.40.10.00	Cajas de cambio mecánicas y sus partes	4%	A
8708.40.90.00	Las demás y sus partes	4%	A
8708.50.00.00	Ejes con diferencial, incluso con otros órganos de transmisión	13%	C
Sbp.	Incluso acoplados a las masas, con o sin mecanismos de frenos y tambores	13%	C
Sbp.	Ejes delanteros.	13%	C
Sbp.	Para trolebuses.	13%	A
8708.60.00.00	Ejes portadores y sus partes	13%	C
Sbp.	Para trolebuses	13%	A
Sbp.	Partes	13%	A
8708.70.10.00	Ruedas y sus partes	13%	C
Sbp.	Para trolebuses	13%	A

Partida Venezuela en el TLC-G3 (1992)	Descripción	Tasa Base Vzla.	Categoría de Desgrav.
8708.70.20.00	Embellecedores de ruedas (tapacubos, copas, vasos) y demás accesorios	13%	C
Sbp.	Para trolebuses	13%	A
8708.80.00.00	Amortiguadores de suspensión	13%	C
Sbp.	Para trolebuses	13%	A
8708.91.00.00	Radiadores	13%	C
Sbp.	De aluminio	13%	B*
8708.92.00.00	Silenciadores y tubos de escape	13%	C
8708.93.00.10	Embragues y sus partes	13%	C
Sbp.	Para trolebuses	13%	A
8708.93.00.20	Discos de embrague	13%	C
Sbp.	Para trolebuses	13%	A
8708.93.00.90	Los demás	13%	A
Sbp.	Embragues completos (disco y plato opresor), excepto lo comprendido en las fracciones 8708.93.02 y 8708.93.04.	13%	B+
8708.94.00.00	Volantes, columnas y cajas de dirección	13%	A
8708.99.10.00	Bastidores de chasis y sus partes	13%	C
Sbp.	Reconocibles como concebidas exclusivamente para marcos (bastidores) acoplados, excepto lo comprendido en las fracciones 8708.99.16 y 19.	13%	A
8708.99.20.00	Transmisiones cardánicas y sus partes	13%	C
Sbp.	para trolebuses. (partes)	5%	C
Sbp.	Juntas universales, tipo cardán de cruceta o sus partes. (partes)	5%	C
Sbp.	Reconocibles como concebidas exclusivamente para ejes cardán.	5%	A
Sbp.	Las demás (partes)	5%	A
8708.99.30.00	Sistemas de dirección y sus partes	13%	A
Sbp.	Mecanismos de ajuste; para volantes de dirección.	5%	A
Sbp.	Terminales, (rótulas) y sus partes, coples, barras de acoplamiento y brazos auxiliares para el sistema de dirección.	5%	A
Sbp.	Partes de cajas de dirección hidráulica.	5%	A
Sbp.	Para cajas de dirección mecánica.	5%	A
Sbp.	Flechas o varillas de la columna de la dirección, brazos pittman, sin fin, sector pinon o cremallera de la caja de la dirección.	5%	B
Sbp.	Para trolebuses.	13%	C
Sbp.	Para trolebuses. (partes)	5%	C
8708.99.40.00	Trenes de rodamiento de oruga y sus partes	13%	A
8708.99.90.10	Tanques para combustibles	13%	C
8708.99.90.90	Los demás	5%	A
Sbp.	Para trolebuses	5%	C
Sbp.	Barras de torsión o sus partes componentes.	5%	C
Sbp.	Reconocibles como concebidas exclusivamente para cajas de velocidades automáticas, excepto engranes.	5%	C
8716.90.00.00	Partes	10%	C
9025.10.20.00	Eléctricos o electrónicos para automotores	4%	A
9025.10.40.00	Los demás para automotores	4%	A
9025.90.10.00	De termómetros eléctricos o electrónicos para automotores de la subpartida 9025.10.20	4%	A
9025.90.20.00	De termómetrospara automotores de la subpartida 9025.10.40	4%	A
9026.10.10.00	Medidores de combustible para automotores, eléctricos o electrónicos	13%	C
9026.10.20.00	Los demás medidores de combustible para automotores	13%	C
9026.20.10.00	Manómetros, excepto eléctricos o electrónicos para automotores	13%	A
9026.90.10.00	De aparatos de la subpartida 9026.10.10	4%	A
9026.90.20.00	De aparatos de la subpartida 9026.10.20	4%	A
9029.20.10.00	Velocímetros, excepto eléctricos o electrónicos	9%	A
9029.20.20.00	Tacómetros	9%	A
9029.20.90.00	Para uso automotriz	4%	A
9104.00.10.00	Para automóviles	4%	A
9401.20.00.00	Asientos del tipo utilizado en automóviles	18%	A
9401.90.10.00	De madera o de metal	13%	A

ANEXO 6

Párrafo 5 del artículo 4-02

DESGRAVACION DE AUTOPARTES TLC G3

MEXICO

FRACCIÓN TIGI 1992	DESCRIPCIÓN	Tasa base a Colombia	Categoría de desgravación México a Colombia	Tasa base a Venezuela	Categoría de desgravación México a Venezuela
4009.10.01	Sin reforzar ni cambiar de otro modo con otras materias,excepto lo comprendido en la fracción 4009.10.02 (Subproducto tubos de caucho vulcanizado sin endurecer cortados para uso determinado)	10,8	C	10,8	C
Sbp.	Tubos de caucho vulcanizados sin endurecer cortados para uso determinado	10,8	C	2,2	C
4009.20.01	Con diámetro interior inferior o igual a 508 mm.,excepto lo comprendido en las fracciones 4009.20.03 y 4009.20.04.	3	C	10,8	C
4009.30.01	Formado por dos o tres capas de caucho y dos de materias textiles, condiámetro exterior inferior o igual a 13 mm.,sinterminales.	7,2	C	7,2	C
4009.30.03	Con diámetro interior inferior o igual a 508 mm., excepto lo comprendido en la fracción 4009.30.04	10,8	C	10,8	C
4009.40.99	Los demás.	10,8	C	10,8	C
Sbp.	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer cortados para uso determinado.	10,8	C	2,2	C
4009.50.02	Con refuerzos textiles y/o metálicos, con diámetro interior inferior o igual a 508 mm., excepto lo comprendido en las fracciones 4009.50.03 y 4009.50.04	10,8	C	10,8	C
4009.50.99	Los demás. (tubos de caucho vulcanizado sin endurecer cortados para uso determinado)	10,8	C	10,8	C
Sbp.	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer cortados para uso determinado.	10,8	C	2,2	C
4010.10.01	Con peso inferior o igual a 5 Kg, excepto dentadas	10,8	C	2,2	C
4010.10.99	Los demás.	10,8	C	2,2	C
4011.10.01	Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los vehículos del tipo familiar ("break"o"station wagon") y los de carrera)	14,4	A	14,4	A
4011.20.01	Del tipo de los utilizados en autobuses o en camiones	14,4	A	14,4	A
4011.91.99	Los demás	3	A	3	A
4011.99.02	De diámetro interior superior a 35 cm.	14,4	A	14,4	A
4011.99.99	Los demás.	14,4	A	14,4	A
4012.10.01	Neumáticos recauchutados.		Excl		Excl
4012.20.01	Neumáticos usados.		Excl		Excl
4012.90.01	Bandas de protección (corbatas).	14,4	A	14,4	C
4012.90.99	Los demás.	14,4	A	14,4	C

FRACCIÓN TIGI 1992	DESCRIPCIÓN	Tasa base a Colombia	Categoría de desgravación México a Colombia	Tasa base a Venezuela	Categoría de desgravación México a Venezuela
4013.10.01	Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los vehículos del tipo familiar ("break" o "station wagón") y los de carrera), autobuses y camiones	14,4	A	14,4	C
4016.93.01	Juntas (empaquetaduras).	10,8	B*	10,8	B*
4016.93.02	Para aletas de vehículos.	10,8	C	10,8	C
4016.93.99	Las demás.	10,8	C	10,8	C
4016.99.01	Arandelas, válvulas u otras piezas de uso técnico, excepto lo comprendido en las fracciones 4016.93.01 y 4016.99.08	10,8	C	10,8	C
4016.99.05	Gomas para frenos hidráulicos.	10,8	C	10,8	C
4016.99.08	Artículos reconocibles como concebidos exclusivamente para ser utilizados en el moldeo de neumáticos nuevos ("Bladers").	7,2	C	7,2	C
4016.99.09	Manufacturas circulares con o sin tacón, reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en la renovación de neumáticos	7,2	C	7,2	C
4016.99.99	Las demás.	10,8	C	10,8	C
Sbp.	Burletes de goma para vehículos de la posición 87.01	10,8	C	3,7	C
4504.10.02	Empaquetaduras.	10,8	B*	10,8	B*
4504.90.99	Las demás.	10,8	C	10,8	C
6813.10.99	Las demás.	10,8	C	10,8	C
6813.90.01	Discos de embrague, excepto lo comprendido en la fracción 6813.90.03	10,8	A	10,8	A
6813.90.03	Discos de amianto, con diámetro interior superior a 7.5 cm., sin exceder de 8 cm., y diámetro exterior igual o superior a 34.5 cm., sin exceder de 35 cm	7,2	A	7,2	A
6813.90.99	Las demás.	10,8	A	10,8	A
7007.11.01	Medallones claros, planos o curvos, para uso automotriz	14,4	C	14,4	C
7007.11.02	Vidrios laterales, claros, planos o curvos para uso automotriz	14,4	C	14,4	C
7007.11.03	Medallones sombreados, de color o polarizados, planos o curvos, para uso automotriz	14,4	C	14,4	C
7007.11.05	Vidrios laterales, claros, sombreados,de color o polarizados, planos o curvos, para uso automotriz	14,4	C	14,4	C
7007.11.06	Contraplacados.	14,4	C	14,4	C
7007.11.99	Los demás.	14,4	C	14,4	C
7007.21.01	Parabrisas, medallones y vidrios laterales, claros,planos o curvos, para uso automotriz	14,4	C	14,4	C
7007.21.02	Parabrisas, medallones y vidrios laterales, claros, planos o curvos, con antilacerantes, excepto lo comprendiedo en la fracción 7007.21.04	14,4	C	14,4	C
7007.21.04	Parabrisas, medallones y vidrios laterales, planos o curvos, sombreados y de color o polarizados, para uso automotriz	14,4	C	14,4	C
7007.21.99	Los demás	14,4	C	14,4	C

FRACCIÓN TIGI 1992	DESCRIPCIÓN	Tasa base a Colombia	Categoría de desgravación México a Colombia	Tasa base a Venezuela	Categoría de desgravación México a Venezuela
7009.10.01	Con control remoto, excepto lo comprendido en la fracción 7009.10.03	14,4	C	14,4	C
7009.10.02	Con marco de uso automotriz.	14,4	C	14,4	C
7009.10.03	Deportivos.	14,4	C	14,4	C
7009.10.99	Los demás	14,4	C	14,4	C
7320.10.01	Muelles de hojas (ballestas), con sus uniones o abrazaderas.	10,8	C	10,8	C
7320.10.02	Hojas sueltas reconocibles para lo comprendido en la fracción 7320.10.01	10,8	C	10,8	C
7320.20.04	Con peso unitario igual o superior a 2 kilogramos sin exceder de 20 kilogramos, reconocibles para suspensión de uso automotriz	7,2	C	7,2	C
7320.20.99	Los demás.	10,8	A	7,2	A
8301.20.01	Tapones para tanque de gasolina.	14,4	A	14,4	A
8301.20.99	Los demás.	14,4	A	14,4	A
8302.10.02	Para vehículos automóviles.	14,4	C	14,4	C
8302.30.01	Dispositivos para accionar los cristales.	14,4	A	14,4	A
8302.30.02	Tiradores y su mecanismo, para portezuelas.	14,4	A	14,4	A
8302.30.03	Guias para los asientos delanteros.	14,4	A	14,4	A
8302.30.04	Cerraduras y cerrojos, excepto los comprendidos en la subpartida 8301.20	14,4	A	14,4	A
8302.30.05	Molduras.	14,4	A	14,4	A
8302.30.06	Dispositivos retractores y sus partes o piezas sueltas, para cinturones de seguridad	7,2	A	7,2	A
8302.30.99	Los demás.	14,4	A	14,4	A
8407.31.99	Los demás.	7,2	A	7,2	A
8407.32.03	Con potencia igual o inferior a 15 C.P., excepto con cigueñal en posición vertical	10,8	A	10,8	A
8407.32.99	Los demás.	7,2	A	7,2	A
8407.33.03	Con potencia igual o inferior a 15 C.P., excepto con cigueñal en posición vertical	10,8	A	10,8	A
8407.33.99	Los demás.	7,2	A	7,2	A
8407.34.99	Los demás.	7,2	A	7,2	A
8408.20.01	Con potencia igual o inferior a 500 C.P.	7,2	A	7,2	A
8408.20.99	Los demás.	7,2	A	7,2	A
8409.91.03	Culatas (cabezas) o monobloques.	7,2	A	7,2	A
8409.91.04	Carburadores, excepto lo comprendido en las fracciones 8409.91.16 y 23.	10,8	A	10,8	A
8409.91.05	Pistones (émbolos) de aluminio, con diámetro exterior igual o superior a 58 milímetros, sin exceder de 140.0 milímetros.	10,8	A	10,8	C
8409.91.06	Pistones (émbolos), excepto lo comprendido en la fracción 8409.91.05	7,2	B	7,2	C

FRACCIÓN TIGI 1992	DESCRIPCIÓN	Tasa base a Colombia	Categoría de desgravación México a Colombia	Tasa base a Venezuela	Categoría de desgravación México a Venezuela
8409.91.07	Anillos de hierro o de acero para pistones (émbolos), con diámetro exterior superior a 58 milímetros, sin exceder de 140.0 milímetros.	7,2	A	7,2	A
8409.91.08	Barras de balancines, punterías (buzos), válvulas con diámetro de cabeza igual o superior a 26 milímetros, sin exceder de 52 milímetros.	7,2	A	7,2	A
8409.91.09	Múltiples o tuberías de admisión y escape.	10,8	B	10,8	B
8409.91.10	Balancines.	7,2	A	7,2	A
8409.91.11	Bielas o portabielas.	7,2	A	7,2	A
8409.91.12	Camisas con diámetro interior igual o superior a 66.7 milímetros (25/8") sin exceder de 171.45 milímetros (6 3/4"), largo igual o superior a 123.95 milímetros (4 7/8"), sin exceder de 431.80 milímetros (17") y espesor de pared igual o superior a 1.78 milímetros (0.070") sin exceder de 2.5 milímetros. (0.1").	10,8	A	10,8	A
8409.91.13	Reconocibles como concebidas exclusivamente para los carburadores.	7,2	A	7,2	A
8409.91.16	Carburadores, para motocicletas con capacidad de cilindrada igual o superior a 550 cm3.	7,2	A	7,2	A
8409.91.17	Cárteres.	10,8	B	10,8	B
8409.91.18	Varillas tubulares empujadoras de válvulas; tubos de protectores de varillas.	3	A	3	A
8409.91.19	Gobernadores de revoluciones.	7,2	A	7,2	A
8409.91.20	Tapas, asientos para resorte, o asientos para válvulas, guías para válvulas.	10,8	A	10,8	A
8409.91.21	Tapas superiores del motor (de balancines) y laterales, tapa frontal de ruedas o engranes de distribución del motor.	10,8	A	10,8	A
8409.91.22	Amortiguadores de vibraciones del cigüeñal (damper).	10,8	A	10,8	A
8409.91.23	Carburadores de un venturi (garganta), excepto para motocicletas.	10,8	A	10,8	A
8409.91.24	Esbozos de émbolos de acero, hierro gris o aluminio, con diámetro exterior superior a 140 mm.	7,2	A	7,2	A
8409.91.25	Anillos, válvulas y camisas, excepto lo comprendido en las fracciones 8409.91.07, 08 y 12.	7,2	A	7,2	A
8409.91.99	Los demás.	7,2	A	7,2	A
8409.99.01	Culatas (cabezas) o monobloques.	7,2	A	7,2	A
8409.99.02	Pistones (émbolos) de aluminio, con diámetro exterior igual o superior a 58 milímetros, sin exceder de 140 milímetros.	10,8	A	10,8	C
8409.99.03	Pistones (émbolos), excepto lo comprendido en la fracción 8409.99.02.	7,2	A	7,2	C
8409.99.04	Anillos de hierro o acero para pistones (émbolos), con diámetro exterior superior a 58 milímetros sin exceder de 140 milímetros.	7,2	A	7,2	A

FRACCIÓN TIGI 1992	DESCRIPCIÓN	Tasa base a Colombia	Categoría de desgravación México a Colombia	Tasa base a Venezuela	Categoría de desgravación México a Venezuela
8409.99.05	Barras de balancines, punterías (buzos), válvulas con diámetro de cabeza igual o superior a 26 milímetros, sin exceder de 52 milímetros.	7,2	A	7,2	A
8409.99.06	Múltiples o tuberías de admisión y escape.	10,8	A	10,8	A
8409.99.07	Ba(1(10)es(10)	7,2	A	7,2	A
8409.99.08	Bielas o portabielas.	7,2	A	7,2	A
8409.99.09	Camisas con diámetro interior igual o superior a 66.70 milímetros (2 5/8"); sin exceder de 171.45 milímetros (6 3/4"), largo igual o superior a 123.95 milímetros (4 7/8") sin exceder de 431.80 milímetros (17") y espesor de pared igual o superior a 1.78 milímetros (0.070") sin exceder de 2.5 milímetros 0.1").	10,8	A	10,8	A
8409.99.10	Radiadores de aceites lubricantes.	7,2	A	7,2	A
8409.99.11	Supercargadores de aire o sus partes.	7,2	A	7,2	A
8409.99.14	Reconocibles como concebidas exclusivamente para inyectores de combustible diesel.	7,2	A	7,2	A
8409.99.15	Inyectores de combustible diesel para motores.	10,8	A	10,8	A
8409.99.16	Cárteres.	10,8	A	10,8	A
8409.99.17	Varillas tubulares empujadores de válvulas.	10,8	A	10,8	A
8409.99.18	Gobernadores de revoluciones.	7,2	A	7,2	A
8409.99.19	Varillas empujadoras de válvulas, no tubulares (sólidas) para uso en motores de combustión interna.	7,2	A	7,2	A
8409.99.20	Tapas, asientos para resorte, o asiento para válvulas, guías para válvulas.	10,8	A	10,8	A
8409.99.21	Tapas superiores del motor (de balancines) y laterales.	10,8	A	10,8	A
8409.99.22	Tapa frontal de ruedas o engranes de distribución del motor.	10,8	A	10,8	A
8409.99.23	Amortiguadores de vibraciones de cigüeñal (damper).	10,8	A	10,8	A
8409.99.24	Esbozos de émbolos de acero, hierro gris o aluminio, con diámetro exterior superior a 140 mm.	7,2	A	7,2	A
8409.99.25	Anillos, válvulas y camisas, excepto lo comprendidos en las fracciones 8409.99.04, 05 y 09.	7,2	A	7,2	A
8409.99.99	Las demás.	10,8	A	10,8	A
8413.30.01	Para inyección de diesel.	7,2	A	7,2	A
8413.30.02	Para agua.	10,8	A	10,8	A
Sbp.	Bombas de agua (parte n° 4104554, para camiones)	10,8	A	7,5	A
Sbp.	Bombas de agua (parte n° 3751754, para camiones)	10,8	A	7,5	A
8413.30.03	Para gasolina.	10,8	A	10,8	A
8413.30.06	Para aceite.	10,8	A	10,8	A
8413.30.99	Los demás.	7,2	A	7,2	A
8413.50.99	Los demás.	-	-	-	-
Sbp.	Cilindros maestros hidráulicos para frenos	7,2	C	7,2	C

FRACCIÓN TIGI 1992	DESCRIPCIÓN	Tasa base a Colombia	Categoría de desgravación México a Colombia	Tasa base a Venezuela	Categoría de desgravación México a Venezuela
8413.60.02	Motobombas, concebidas exclusivamente para aparatos o unidades limpiaparabrisas de vehículos automóviles.	10,8	A	10,8	A
8413.60.05	Para la dirección hidráulica de vehículos automotrices.	7,2	A	7,2	A
8414.30.08	Abiertos, con capacidad de desplazamiento por revolución superior a 108 sin exceder de 161 cm3, sin bomba de aceite, accionados a platos magnéticos, para aire acondicionado de uso en automóviles.	7,2	C	7,2	C
Sbp.	Compresores abiertos de refrigeración de 1 1/2 hp o de 3 hp sin bomba de aceite accionados a platos magnéticos, para aire acondicionado de uso en automotores	3	C	3	C
8414.30.99	Los demás.	-	-	-	-
Sbp.	Compresores abiertos de refrigeración de 1 1/2 hp o de 3 hp sin bomba de aceite accionados a platos magnéticos, para aire acondicionado de uso en automotores	7,2	C	2,5	C
8414.80.11	Compresores de aire para frenos, de uso automotriz.	10,8	A	10,8	A
8414.80.14	Turbocargadores.	7,2	A	7,2	A
8414.80.99	Los demás.	3	A	3	C
8414.90.03	Partes para turbocargadores.	7,2	A	7,2	A
8414.90.99	Los demás.	7,2	A	7,2	A
8415.82.02	Equipo de aire acondicionado para uso automotriz.	10,8	C	2,2	C
8415.83.02	Equipos de aire acondicionado para uso automotriz.	10,8	C	2,2	C
8421.23.01	Para filtrar aceites minerales en los motores de encendido por chispa o por compresión.	10,8	C	10,8	C
8421.29.02	Filtros para combustible utilizados en motores de explosión o de combustión interna.	3	C	3	C
8421.29.99	Los demás.	7,2	C	7,2	C
8421.31.99	Los demás.	10,8	C	10,8	C
8421.39.99	Las demás.	-	-	-	-
Sbp.	Convertidores catalíticos	7,2	A	7,2	C
8421.99.01	Reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para filtros de motores de explosión o de combustión interna.	10,8	A	10,8	C
8421.99.99	Los demás.	7,2	A	7,2	A
Sbp.	Partes y piezas para filtros y depuradores	7,2	A	1	A
8425.42.02	Tipo patín, aún cuando se presenten sin ruedas, con una o mas bombas integrales,de peso mayor a 12 kilogramos y capacidad de carga hasta 12 toneladas.	14,4	B	14,4	B
8425.42.03	Tipo botella con bomba integral, de peso unitario igual o inferior a 20 kilogramos y capacidad máxima de carga de 20 toneladas.	14,4	A	2	A
Sbp.	Hasta 12 kg de peso	2	A	2	A
8425.42.99	Los demás.	7,2	A	7,2	A
Sbp.	Hasta 12 kg de peso	2	A	2	A

FRACCIÓN TIGI 1992	DESCRIPCIÓN	Tasa base a Colombia	Categoría de desgravación México a Colombia	Tasa base a Venezuela	Categoría de desgravación México a Venezuela
8425.49.01	Gatos mecánicos	14,4	A	1	C
8425.49.99	Los demás.	14,4	C	14,4	C
8431.10.02	Para gatos hidráulicos tipo botella, tipo patín y para gatos mecánicos.	7,2	A	7,2	A
8431.10.99	Los demás.	7,2	A	7,2	A
8481.80.99	Los demás.	-	-	-	-
Sbp.	Válvulas para neumáticos	10,8	B*	3,7	B*
8482.10.01	De bolas, con diámetro exterior de 30 a 100 mm. y con números de serie de 6200 a 6210,6302 a 6309, 6202-16, 6203 5/8, 614762 A,456991 (G-88508), 456991 (B5QH), 1700 456-N, 1700 460-N, BAHB 309726BD, BAHB 309796A, o sus equivalentes con dimensiones según Normas Internacionales A F B M A o ISO 15.	10,8	A	10,8	A
8482.10.02	En fila sencilla con diámetro interior igual o superior a 12.7 mm., sin exceder de 56 mm. y diámetro exterior igual o superior a 30 mm., sin exceder de 100 mm., con superficie exterior convexa, excepto los de centro de eje cuadrado o hexagonal.	10,8	A	10,8	A
8482.10.04	Collarines o rodamientos axiales para embrague, con diámetro interior inferior o igual a 70 mm.	10,8	A	10,8	A
8482.10.99	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A
8482.20.01	Con diámetro interior igual o superior a 17 mm., sin exceder de 54 mm. y con números de serie 02872, 15101, 15106, 25580, 25590, 30206, 30207-12, 30208, 30304, 31594, 331274, L44643, L44649, L45449, L68149, M12649, LM11749, LM11949, LM12749, LM29748, LM29749, LM48548, LM48548A, LM67048, LM501349F, HM88649, o sus equivalentes, con dimensiones según Normas Internacionales AFBMA o ISO R-355, o los siguientes juegos (SET): de 1 al 6, 8, 12 al 14, 16, 17, 50 al 60, 63 y 67 al 72.	10,8	A	10,8	A
8482.20.99	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A
8482.30.99	Los demás.	7,2	A	7,2	A
8482.40.99	Los demás.	7,2	A	7,2	A
8482.50.99	Los demás.	7,2	A	7,2	A
8482.80.99	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A
8482.91.01	Bolas de acero, calibradas, con diámetro igual o inferior a 17 mm.	Ex.	A	Ex.	A
8482.91.99	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A
8482.99.01	Pistas o tazas cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 16 mm., sin exceder de 100 mm. y con números de serie 02820, 15245, 25520, 25523, 31520, 33274, L-68110, L-68111,L-44610,LM-45410, M-86610, M-12610 LM-11710, LM-11910, LM-12710, LM-12711, LM-29710, LM-48510, LM-48511-A, LM-67010, LM-501810, LM-501314 y HM-88610.	10,8	A	10,8	A

FRACCIÓN TIGI 1992	DESCRIPCIÓN	Tasa base a Colombia	Categoría de desgravación México a Colombia	Tasa base a Venezuela	Categoría de desgravación México a Venezuela
8482.99.99	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A
8483.10.01	Cigueñales de compresores de aire, con peso unitario superior a 1.5 kg., sin exceder de 172 Kg.	7,2	B	7,2	B
8483.10.02	Cigueñales, excepto lo comprendido en las fracciones 8483.10.01, 10 y 11.	7,2	B	7,2	B
8483.10.03	Arboles de levas.	7,2	B	7,2	B
8483.10.04	Arboles de transmisión, con diámetro igual o inferior a 70 mm., excepto lo comprendido en las fracciones 8483.10.01 a 03 y 06 y 09.	7,2	A	7,2	A
8483.10.05	Arboles de transmisión, con diámetro superior a 70 mm., excepto lo comprendido en las fracciones 8483.10.01 a 03.	7,2	A	7,2	A
8483.10.06	Arboles flexibles (chicotes) para transmitir movimiento rotativo o longitudinal en automóviles.	10,8	A	6,7	A
8483.10.09	Arboles flexibles (chicotes), excepto lo comprendido en la fracción 8483.10.06.	7,2	A	4,5	A
8483.10.10	Flechas o cigüeñales, con diámetro superior a 15 mm., sin exceder de 70 mm., reconocibles como concebidos exclusivamente para compresores tipo abierto	7,2	A	7,2	A
8483.10.11	Flechas o cigueñales, con diámetro superior a 70 mm., reconocibles como concebidos exclusivamente para compresores tipo abierto.	7,2	A	7,2	A
8483.10.12	Esbozos de árboles de levas, sin maquinar ni pulir.	7,2	A	7,2	A
8483.10.99	Los demás.	10,8	A	10,8	A
8483.20.01	Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados.	10,8	A	10,8	A
8483.30.01	"Chumaceras" de hierro o acero con cojinetes de bronce o de metal Babbit, excepto lo comprendido en la fracción 8483.30.04.	10,8	A	10,8	A
8483.30.02	"Chumaceras" con cojinetes, excepto lo comprendido en las fracciones 8483.30.01 y 04.	7,2	A	7,2	A
8483.30.03	Cojinetes o bujes, con diámetro interior igual o inferior a 115.0 mm., excepto lo comprendido en la fracción 8483.30.05.	10,8	A	10,8	A
8483.30.04	"Chumaceras" de hierro o acero con oquedades para enfriamiento por circulación de líquidos o gases, aún cuando tengan cojinetes de bronce o de metal Babbit.	7,2	A	7,2	A
8483.30.05	Cojinetes o bujes con aleaciones de cobre, sinterizados, sin respaldo de acero.	10,8	A	10,8	A
8483.30.06	Cojinetes o bujes con diámetro interior superior a 115 mm., excepto lo comprendido en la fracción 8483.30.05.	10,8	A	10,8	A
8483.30.99	Los demás.	10,8	A	10,8	A
8483.40.01	Engranes o ruedas de fricción, con peso unitario igual o inferior a 25 gramos.	7,2	A	7,2	A

FRACCIÓN TIGI 1992	DESCRIPCIÓN	Tasa base a Colombia	Categoría de desgravación México a Colombia	Tasa base a Venezuela	Categoría de desgravación México a Venezuela
8483.40.02	Engranes distintos de los cilíndricos, de dientes rectos, o helicoidales.	10,8	A	10,8	A
8483.40.03	Engranes cilíndricos, de dientes helicoidales, o rectos.	10,8	A	10,8	A
8483.40.04	Engranes con peso unitario superior a 25 gramos, sin exceder de 2,000 kilogramos, excepto lo comprendido en las fracciones 8483.40.01,02,03.05,06.09.10 y 11.	10,8	A	10,8	A
8483.40.05	Engranes de tornillos sinfín.	10,8	A	10,8	A
8483.40.06	Ruedas dentadas para transmisión por cadena, con peso unitario superior a 25 gramos, sin exceder de 2,000 kilogramos.	7,2	A	7,2	A
8483.40.07	Ruedas de fricción con peso unitario superior a 25 gramos, sin exceder de 2,000 kilogramos.	10,8	A	10,8	A
8483.40.08	Engranes o ruedas de fricción con peso unitario superior a 2,000 kilogramos.	7,2	A	7,2	A
8483.40.09	Engranes cilíndricos de dientes helicoidales en "V" (doble helicoidal), de peso unitario superior a 25 gramos, sin exceder de 2,000 kilogramos.	10	A	10	A
8483.40.10	Engranes, de acero inoxidable, con peso unitario inferior o igual a 100 gramos.	7,2	A	7,2	A
8483.40.11	Engranes reconocibles como concebidos exclusivamente para transmitir el movimiento del cigueñal al árbol de levas, o al sistema de encendido de los vehículos automóviles, excepto lo comprendido en la fracción 8483.40.06.	10	A	10	A
8483.40.12	Reductores, multiplicadores o variadores de velocidad, excepto lo comprendido en la fracción 8483.40.13.	10	A	10	A
8483.40.14	Tomas de fuerza, de engranes rectos, de una velocidad.	10	A	10	A
8483.40.15	Engranes para ser acoplados en volantes de motores de explosión o de combustión interna.	10	A	10	A
8483.40.99	Los demás.	10,8	A	10,8	A
8483.50.01	Poleas de aluminio, hierro o acero, en forma de "V", con diámetro exterior igual o superior a 7 centímetros sin exceder de 40 centímetros.	10,8	A	10,8	A
8483.50.02	Poleas, excepto lo comprendido en las fracciones 8483.50.01 y 04.	10,8	A	10,8	A
8483.50.03	Volantes, incluso dentados, para motores de explosión o de combustión interna.	10,8	A	10,8	A
8483.50.04	Poleas tensoras, de lámina de hierro o acero troqueladas, para trociles.	7,2	A	7,2	A
8483.50.99	Los demás.	10,8	A	10,8	A
8483.60.01	Embragues.	7,2	A	7,2	A
8483.60.02	Acoplamientos elásticos.	14,4	A	14,4	A

FRACCIÓN TIGI 1992	DESCRIPCIÓN	Tasa base a Colombia	Categoría de desgravación México a Colombia	Tasa base a Venezuela	Categoría de desgravación México a Venezuela
8483.60.03	Acoplamientos de acero forjado, con peso unitario igual o superior a 600 kilogramos, excepto lo comprendido en la fracción 8483.60.02.	14,4	A	14,4	A
8483.60.04	Organos de acoplamiento o juntas de articulación.	10,8	A	10,8	A
8483.60.99	Los demás.	10,8	A	10,8	A
8483.90.01	Para poleas.	7,2	A	7,2	A
8483.90.02	Discos para embragues, incluso con su guarnición de fricción.	7,2	A	7,2	A
8483.90.03	Cubiertas circulares, troqueladas, de lámina de acero, aún cuando tengan perforaciones roscadas, para acoplamientos elásticos.	7,2	A	7,2	A
8483.90.05	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8483.40.12.	7,2	A	7,2	A
8483.90.99	Los demás.	7,2	A	7,2	A
8484.10.01	Juntas metaloplásticas.	10,8	A	10,8	C
8484.90.01	Juegos o surtidos de juntas.	10,8	A	10,8	C
8485.90.01	Aros de obturación (retenes).	7,2	A	7,2	A
8501.32.99	Los demás.	-	-	-	-
Sbp.	Motores para propulsión de los vehículos de subpartida 8703.90	10,8	B	10,8	B
8503.00.99	Los demás.	-	-	-	-
Sbp.	Partes de motores para propulsión de los vehículos de la subpartida 8703.980	7,2	B	7,2	B
8507.10.01	De plomo.	13	C	13	C
8507.20.01	De plomo, excepto lo comprendido en la fracción 8507.20.03.	13	C	13	C
8507.90.99	Los demás.	7,2	B*	7,2	B*
8511.10.99	Los demás.	10,8	A	10,8	A
8511.20.03	Magnetos, excepto lo comprendido en las fracciones 8511.20.01 y 02.	3	A	3	A
8511.20.99	Los demás.	10,8	A	10,8	A
8511.30.01	Bobinas de encendido.	10	B*	10	B*
8511.30.02	Distribuidores.	10,8	A	10,8	A
8511.40.01	Motores de arranque, excepto lo comprendido en la fracción 8511.40.04.	10	A	10	A
8511.40.04	Motores de arranque, con capacidad inferior a 24 volts y con peso inferior a 15 kilogramos.	10,8	A	10,8	B*
8511.50.01	Dínamos (generadores).	10,8	A	10,8	A
8511.50.04	Alternadores, con capacidad inferior a 24 volts y peso menor a 10 kilogramos.	10,8	A	10,8	B*
8511.50.05	Alternadores, excepto lo comprendido en la fracción 8511.50.04.	7,2	A	7,2	A
8511.80.01	Reguladores de voltaje.	14,4	A	14,4	A
8511.80.03	Bujías de calentado (precalentadoras).	10,8	A	10,8	A
8511.80.99	Los demás.	10,8	A	10,8	A

FRACCIÓN TIGI 1992	DESCRIPCIÓN	Tasa base a Colombia	Categoría de desgravación México a Colombia	Tasa base a Venezuela	Categoría de desgravación México a Venezuela
Sbp.	Aparatos de arranque	10,8	A	6	A
8511.90.01	Platinos.	10,8	C	10,8	C
8511.90.02	Tapas, rotores u otras piezas reconocibles como concebidas exclusivamente para distribuidores, excepto lo comprendido en la fracción 8511.90.01.	7,2	A	7,2	A
8511.90.03	Inducidos o portaescobillas u otras partes o piezas, reconocibles como concebidas exclusivamente para motores de arranque, dínamos o alternadores.	7,2	A	7,2	A
8511.90.05	Colectores de cobre, con peso unitario inferior o igual a 2 kilogramos.	10,8	A	10,8	A
8511.90.07	Colectores de cobre, con peso unitario superior a 2 kilogramos.	7,2	A	7,2	A
8511.90.99	Los demás.	7,2	A	7,2	C
8512.20.01	Faros de automóvil.	10,8	A	10,8	A
8512.20.03	Luces direccionales y/o calaveras traseras.	7,2	A	7,2	A
8512.20.99	Los demás.	10,8	A	10,8	C
8512.30.01	Aparatos de señalización acústica.	10,8	C	10,8	C
8512.40.01	Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha y de vaho.	10,8	A	10,8	A
8512.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para bocinas u otros avisadores acústicos.	7,2	A	7,2	A
8512.90.03	Hojas montadas para limpiaparabrisas, con longitud inferior a 50 centímetros.	10,8	C	10,8	C
8512.90.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para faros de automóviles.	7,2	C	7,2	C
8512.90.05	Reconocibles como concebidas exclusivamente para luces direccionales y/o calaveras traseras.	7,2	A	7,2	B*
8512.90.06	Temporizador de limpiaparabrisas, para vehículos automóviles.	10,8	A	10,8	A
8512.90.07	Hojas montadas para limpiaparabrisas, con longitud igual o superior a 50 centímetros.	7,2	C	7,2	C
8512.90.08	Brazos para limpiaparabrisas.	10,8	B*	10,8	B*
8512.90.99	Los demás.	10,8	A	10,8	A
8527.21.01	Receptores de radiodifusión, excepto lo comprendido en la fracción 8527.21.02.	14,4	A	14,4	A
8527.21.02	Receptores de radio AM-FM, aún cuando incluyan transmisores receptores de radio banda civil.	14,4	A	14,4	A
8527.29.01	Receptores de radiodifusión, excepto lo comprendido en la fracción 8527.29.02.	14,4	A	14,4	A
8527.29.02	Receptores de radiodifusión, AM reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz.	14,4	A	14,4	A
8539.10.01	Con diámetro de 15 a 20 cm.	7,2	A	7,2	A

FRACCIÓN TIGI 1992	DESCRIPCIÓN	Tasa base a Colombia	Categoría de desgravación México a Colombia	Tasa base a Venezuela	Categoría de desgravación México a Venezuela
8539.10.02	Faros o unidades sellados, excepto lo comprendido en las fracciones 8539.10.01 y 04.	7,2	A	7,2	A
8539.10.04	Proyectores (bulbos tipo "par" de vidrio prensado) espejados internamente, con peso unitario superior a 120 gr., sin exceder de 2 kg.	10,8	A	10,8	A
8539.21.01	De incandescencia, de tubo de cuarzo ("halógenas" o "quartzline"), excepto para vehículos y lo comprendido en la fracción 8539.21.02.	10,8	A	10,8	A
8539.21.02	De incandescencia, de tubo de cuarzo ("halógenas" o "quartzline"), de 2,900 K (grados Kelvin) como mínimo.	7,2	A	7,2	A
8539.21.99	Los demás	10,8	A	10,8	A
8539.29.01	Reflectores, con peso unitario superior a 120 gramos, sin exceder de 2 kg., excepto lo comprendido en la fracción 8539.29.04.	Ex.	A	Ex.	A
8539.29.02	Con peso unitario inferior o igual a 20 gr., excepto lo comprendido en la fracción 8539.29.09.	10,8	A	10,8	A
8539.29.99	Los demás.	10,8	A	10,8	A
8544.30.99	Los demás.	10,8	C	10,8	C
Sbp.	Arneses	10,8	A	10,8	A
8547.10.02	De cerámica, excepto lo comprendido en la fracción 8547.10.01. (cuerpos de bujías cerámicas)	-	-	-	-
Sbp.	Cuerpos de bujias de caramica	7,2	A	2,5	A
8707.10.01	Para ser utilizadas como modelos para la fabricación de herramientas para el ensamble de carrocerías de vehículos automotrices.	7,2	C	7,2	C
8707.10.02	Cabinas.	10,8	A	10,8	A
8707.10.99	Los demás.	10,8	C	10,8	C
8707.90.01	Para ser utilizadas como modelos para la fabricación de herramientas para el ensamble de carrocerías de vehículos automotrices	7,2	C	7,2	C
8707.90.02	Cabinas.	10,8	A	10,8	A
8707.90.99	Los demás.	10,8	C	10,8	C
8708.10.01	Paragolpes (defensas) para vehículos automóviles	10,8	C	10,8	A
8708.10.02	Paragolpes (defensas) para trolebuses.	7,2	A	7,2	A
8708.10.04	Partes.	10,8	A	10,8	A
8708.10.99	Los demás.	10,8	A	10,8	A
8708.21.01	Cinturones de seguridad.	10,8	A	10,8	A
8708.29.01	Guardafangos.	7,2	C	7,2	A
8708.29.02	Capots (cofres).	7,2	C	7,2	A
8708.29.03	Estribos.	7,2	A	7,2	A

FRACCIÓN TIGI 1992	DESCRIPCIÓN	Tasa base a Colombia	Categoría de desgravación México a Colombia	Tasa base a Venezuela	Categoría de desgravación México a Venezuela
8708.29.04	Viseras, forros de tablero, paneles de puerta, coderas, cabeceras, sombrereras, incluso acojinadas.	10,8	C	10,8	A
8708.29.05	Para trolebuses.	7,2	A	7,2	A
8708.29.07	Parrillas de adorno y protección para radiador	10,8	A	10,8	A
8708.29.08	Biseles.	10,8	A	10,8	A
8708.29.09	Tapas de cajuelas portaequipajes.	7,2	A	7,2	A
8708.29.10	Marcos para cristales.	10,8	A	10,8	A
8708.29.11	Aletas, excepto de vidrio, aún cuando se presenten con marco.	10,8	A	10,8	A
8708.29.12	Soportes o armazones para acojinados.	10,8	A	10,8	A
8708.29.13	Reconocibles como concebidas exclusivamente para capots (cofres).	7,2	A	7,2	A
8708.29.14	Cajas de volteo.	10,8	A	10,8	A
8708.29.15	Cajas "Pick-up".	7,2	A	7,2	A
8708.29.16	Toldos exteriores acojinados, techos corredizos centrales o laterales y sus partes; de accionamiento manual o electrónico.	10,8	C	10,8	C
8708.29.17	Juntas preformadas para carrocería.	10,8	A	10,8	A
8708.29.20	Portaequipajes exteriores "canastilla" con o sin deflector de aire	10,8	C	10,8	C
8708.29.99	Los demás.	10,8	B*	10,8	B*
8708.31.01	Cristales con marco o provistos con resistencia calentadora y dispositivos Para trolebuses.	10,8 7,2	C A	10,8 7,2	C A
8708.31.99	Los demás.	7,2	C	7,2	C
Sbp.	Guarniciones montadas para órganos de frenos para vehículos de las partidas 8702, 8703 y 8704	7,2	C	3,5	C
8708.39.01	Para trolebuses.	7,2	A	7,2	A
8708.39.03	Mecanismos de frenos de disco o sus partes componentes.	7,2	C	7,2	C
Sbp.	Discos para frenos hasta 12 pulgadas de diámetro, para vehículos de las partidas 8702, 8703 y 8704	7,2	C	3,5	C
8708.39.04	Frenos de tambor accionados hidráulicamente o sus partes componentes, excepto lo comprendido en las fracciones 8708.39.05 y 8708.39.08.	10,8	C	10,8	C
8708.39.05	Partes, incluso esbozos de cilindros, reconocibles como concebidos exclusivamente para cilindros hidráulicos de frenos, excepto lo comprendido en la fracción 8708.39.08	7,2	A	7,2	A
8708.39.06	Frenos de tambor accionados por leva o sus partes componentes	10,8	C	10,8	C
8708.39.07	Cilindros maestros para mecanismos de frenos.	10,8	A	10,8	A
8708.39.08	Cilindros de ruedas para mecanismos de frenos; juegos de repuesto para cilindros de rueda y para cilindros maestros, presentados en surtido (kits) para su venta al por menor	10,8	C	10,8	C
8708.39.09	Mangueras de frenos hidráulicos automotrices con conexiones	10,8	C	10,8	C
8708.39.10	Reforzador por vacío para frenos ("booster") o sus partes y piezas sueltas.	10,8	A	10,8	A

FRACCIÓN TIGI 1992	DESCRIPCIÓN	Tasa base a Colombia	Categoría de desgravación México a Colombia	Tasa base a Venezuela	Categoría de desgravación México a Venezuela
8708.39.11	Tubos preformados, para sistemas de frenos, de hierro o acero, soldado por procedimiento brazing, con diferentes tipos de recubrimiento, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 3.175 mm. sin exceder de 9.525 mm y pared de 0.450 mm. sin exceder de 2.032 mm., con sus terminales de conexión y resortes o adaptaciones.	10,8	A	10,8	A
8708.39.12	Tubos preformados, de cobre, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 1.520 mm.,sin exceder de 25,40 mm y pared de 0.200 mm, sin exceder de 5.80 mm. con sus terminales de conexión y resortes o adaptaciones.	10,8	A	10,8	A
8708.39.13	Reconocibles como concebidas exclusivamente para el sistema de frenos de aire	10,8	A	10,8	A
8708.39.99	Los demás.	7,2	B	7,2	B*
Sbp.	Tambores para frenos hasta 12 pulgadas de diámetro, para vehículos de las partidas 8702, 8703 y 8704	7,2	B	5,3	B*
8708.40.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.90.01.	7,2	A	7,2	A
8708.40.02	Cajas de velocidades mecánicas, con peso inferior a 120 kilogramos.	10,8	A	10,8	A
8708.40.03	Cajas de velocidades automáticas.	7,2	A	7,2	A
8708.40.04	Cajas de velocidades mecánicas con peso igual o superior a 120 kilogramos.	10,8	A	10,8	A
8708.40.99	Los demás.	10,8	A	10,8	A
8708.50.01	Para trolebuses.	7,2	A	7,2	A
8708.50.03	Incluso acoplados a las masas, con o sin mecanismos de frenos y tambores	10,8	C	10,8	C
8708.50.04	Ejes delanteros.	10,8	A	10,8	C
8708.50.99	Los demás.	10,8	C	10,8	C
8708.60.01	Para trolebuses.	7,2	A	7,2	A
8708.60.03	Delanteros.	10,8	A	10,8	C
8708.60.04	Fundas para ejes traseros.	10,8	C	10,8	C
8708.60.06	Ejes cardánicos.	10,8	A	10,8	C
8708.60.99	Los demás.	10,8	C	10,8	C
8708.70.01	Para trolebuses.	7,2	A	7,2	A
Sbp.	aros, operadores y arañas para ruedas de artillería	7,2	A	3,5	A
8708.70.03	Ruedas o rims (camas) sin neumáticos, con diámetro exterior máximo de 70 centímetros, excepto lo comprendido en la fracción 8708.70.04.	10,8	C	10,8	C
Sbp.	Ruedas (rines), para vehículos de las partidas 8702, 8703 y 8704	10,8	C	3,7	C

FRACCIÓN TIGI 1992	DESCRIPCIÓN	Tasa base a Colombia	Categoría de desgravación México a Colombia	Tasa base a Venezuela	Categoría de desgravación México a Venezuela
8708.70.04	Ruedas, de aleaciones metálicas de rayos o deportivos de cama ancha.	10,8	C	10,8	C
8708.70.06	Tapones o polveras y arillos para ruedas.	10,8	A	10,8	C
8708.70.99	Los demás.	10,8	C	10,8	C
Sbp.	aros, operadores y arañas para ruedas de artillería, para vehículos de las partidas 8702, 8703 y 8704.	10,8	C	5,2	C
8708.80.01	Para trolebuses.	7,2	A	7,2	A
Sbp.	amortiguadores para vehículos de las partidas 8702, 8703 y 8704.	7,2	A	3,5	A
8708.80.99	Los demás.	10,8	C	10,8	C
Sbp.	amortiguadores para vehículos de las partidas 8702, 8703 y 8704.	10,8	C	5,2	C
8708.91.99	Los demás.	10,8	C	10,8	C
Sbp.	De aluminio	10,8	B*	10,8	B*
8708.92.99	Los demás.	10,8	C	10,8	C
8708.93.01	Para trolebuses.	7,2	A	7,2	A
8708.93.03	Embragues completos (disco y plato opresor), excepto lo comprendido en las fracciones 8708.93.02 y 8708.93.04.	10,8	B+	10,8	B+
8708.93.99	Los demás.	7,2	A	7,2	A
Sbp.	Platos, prensas y discos	7,2	C	7,2	C
8708.94.01	Para trolebuses.	7,2	A	7,2	A
8708.94.03	Volante de dirección con diámetro exterior inferior a 54.5 centímetros.	10,8	A	10,8	A
8708.94.04	Cajas de dirección mecánica.	7,2	A	7,2	A
8708.94.05	Volantes de dirección, con diámetro exterior igual o superior a 54.5 centímetros.	7,2	A	7,2	A
8708.94.06	Columnas para el sistema de dirección.	7,2	A	7,2	A
8708.94.07	Cajas de dirección hidráulica.	7,2	A	7,2	A
8708.94.99	Los demás.	10,8	A	10,8	A
8708.99.01	Mecanismos de cambio de diferencial (dual).	10,8	A	10,8	A
8708.99.02	Para trolebuses.	7,2	C	7,2	C
8708.99.04	Flechas semiejes, acoplables al mecanismo diferencial, incluso las de velocidad constante (homocinéticas) y sus partes componentes.	10,8	A	10,8	A
8708.99.05	Rodillos para el sistema de oruga, con diámetro exterior superior a 15 centímetros y espesor o longitud sin considerar la flecha, igual o superior a 7 centímetros, con peso total igual o superior a 15 kilogramos, o los rodillos sin armar de las mismas dimensiones.	7,2	A	7,2	A
8708.99.06	Flechas o varillas de la columna de la dirección, brazos pittman, sin fin, sector pinon o cremallera de la caja de la dirección.	7,2	B	7,2	B
8708.99.07	Tanques de combustible.	10,8	A	10,8	C
8708.99.08	Acoplamientos o dispositivos de enganche para remolcar, excepto lo comprendido en la fracción 8708.99.09.	7,2	A	7,2	A

FRACCIÓN TIGI 1992	DESCRIPCIÓN	Tasa base a Colombia	Categoría de desgravación México a Colombia	Tasa base a Venezuela	Categoría de desgravación México a Venezuela
8708.99.09	Acoplamientos o dispositivos de enganche para tractocamiones.	10,8	A	10,8	A
8708.99.10	Engranes.	10,8	A	10,8	A
8708.99.11	Ventiladores de aspas, para radiadores.	10,8	A	10,8	A
8708.99.12	Horquillas de levante hidráulico.	10,8	A	10,8	A
8708.99.13	Convertidores de par o divisores de par.	7,2	A	7,2	A
8708.99.14	Juntas universales, tipo cardán de cruceta o sus partes.	10,8	C	10,8	C
8708.99.15	Bastidores ("chasis").	10,8	A	10,8	C
8708.99.16	Perchas o columpios.	10,8	A	10,8	A
8708.99.17	Reconocibles como concebidas exclusivamente para ejes cardán.	10,8	A	10,8	A
8708.99.18	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8708.40.02 y 04, excepto lo comprendido en la fracción 8708.99.10.	10,8	A	10,8	A
8708.99.19	Uniones de ballestas (abrazaderas o soportes).	10,8	A	10,8	A
8708.99.20	Horquillas, brazos, excéntricos o pernos, para el sistema de suspensión delantera.	10,8	A	10,8	A
8708.99.21	Suspensiones neumáticas.	7,2	A	7,2	A
8708.99.22	Barras de torsión o sus partes componentes.	10,8	C	10,8	C
Sbp.	Barras estabilizadoras para suspensión, para vehículos de las partidas 8702, 8703 y 8704	10,8	C	3,7	C
8708.99.23	Reconocibles como concebidas exclusivamente para convertidores hidráulicos de torsión.	7,2	A	7,2	A
8708.99.24	Reconocibles como concebidas exclusivamente para marcos (bastidores) acoplados, excepto lo comprendido en las fracciones 8708.99.16 y 19.	7,2	A	7,2	A
8708.99.25	Palancas al piso para cambios de velocidades o dispositivos interiores (consolas), reconocibles como concebidas exclusivamente para vehículos automóviles hasta de diez plazas.	10,8	A	10,8	A
8708.99.26	Mecanismos de ajuste; para volantes de dirección.	10,8	A	10,8	A
8708.99.27	Conjunto diferencial integral, compuesto de caja de velocidades, diferencial, con o sin flecha (semieje) y sus partes componentes.	10,8	A	10,8	A
8708.99.28	Esbozos forjados de pernos esféricos para rótulas de suspensión o dirección , esbozos forjados de cuerpo para rótulas de suspensión y dirección.	7,2	A	7,2	A
8708.99.29	Reconocibles como concebidas exclusivamente para amortiguadores.	10,8	A	10,8	A
8708.99.30	Tubos preformados, para sistemas de combustibles, aceites de evaporación del tanque de gasolina y de anticontaminantes, de hierro o acero, soldado por procedimiento Brazing, con diferentes tipos de recubrimiento, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 3.175 milímetros, sin exceder de 9.525 milímetros con sus terminales de conexión y resortes o adaptaciones.	10,8	A	10,8	A

FRACCIÓN TIGI 1992	DESCRIPCIÓN	Tasa base a Colombia	Categoría de desgravación México a Colombia	Tasa base a Venezuela	Categoría de desgravación México a Venezuela
8708.99.31	Tubos preformados, para combustibles, aceites, de evaporación del tanque de gasolina y de anticontaminantes, incluso con recubrimientos, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 3.175 milímetros, sin exceder de 63.500 milímetros y pared de 0.450 milímetros, sin exceder de 2.032 milímetros con sus terminales de conexión y resortes o adaptaciones.	10,8	A	10,8	A
8708.99.32	Reconocibles como concebidas exclusivamente para cajas de velocidades automáticas, excepto engranes.	7,2	C	7,2	C
8708.99.33	Terminales, (rótulas) y sus partes, coples, barras de acoplamiento y brazos auxiliares para el sistema de dirección.	3	A	3	A
8708.99.34	Partes de cajas de dirección hidráulica.	3	A	3	A
8708.99.35	Bujes para suspensión.	10,8	A	10,8	A
8708.99.36	Partes y piezas sueltas, reconocibles como concebidas exclusivamente para radiadores.	7,2	A	7,2	A
Sbp.	Tapas para radiadores para vehículos de las partidas 8702, 8703 y 8704.	7,2	A	1,5	A
8708.99.39	Rótulas, para el sistema de suspensión delantera.	10,8	A	10,8	A
8708.99.41	Para cajas de dirección mecánica.	7,2	A	7,2	A
8708.99.99	Los demás.	7,2	A	7,2	A
8716.90.01	Ejes de remolques y semirremolques o ejes con frenos electromagnéticos (ralentizador).	10,8	C	10,8	C
8716.90.02	Rodajas para carros de mano.	10,8	C	10,8	C
8716.90.99	Los demás.	10,8	C	10,8	C
9025.19.01	De vehículos automóviles.	10,8	A	10,8	A
9025.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9025.19.01.	7,2	A	7,2	A
9026.10.02	Medidores de combustible, de vehículos automóviles.	10,8	C	10,8	C
9026.20.01	Manómetros, vacuómetros o manovacuómetros, excepto lo comprendido en las fracciones 9026.20.02 y 06.	10,8	A	10,8	A
9026.20.99	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A
9026.90.01	Reconocibles para lo comprendido en la fracción 9026.10.02.	Ex.	A	Ex.	A
9029.20.01	Velocímetros, incluso provistos de cuentakilómetros.	10,8	A	10,8	A
9029.20.02	Tacógrafos electromecánicos con reloj de cuarzo, registrador e indicador de velocidad, recorrido, tiempo de marcha y parada, y/o revoluciones del motor de un vehículo.	7,2	A	7,2	A
9029.20.03	Tacómetros, excepto lo comprendido en la fracción 9029.20.04.	3	A	3	A
9029.20.04	Tacómetros electrónicos digitales para uso automotriz.	10,8	A	10,8	A
9104.00.02	Electrónicos, para uso automotriz.	10,8	A	10,8	A
9104.00.03	De tablero, de bordo o similares, para automóviles, barcos y demás vehículos, excepto lo comprendido en las fracciones 9104.00.01 y 02.	7,2	A	7,2	A

FRACCIÓN TIGI 1992	DESCRIPCIÓN	Tasa base a Colombia	Categoría de desgravación México a Colombia	Tasa base a Venezuela	Categoría de desgravación México a Venezuela
9104.00.99	Los demás.	7,2	A	7,2	A
9401.20.01	Asientos del tipo de los utilizados en vehículos automóviles.	7,2	B	7,2	A
9401.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9401.20.01	10,8	A	10,8	A

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 10 de agosto de 2005

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Viceministro de Relaciones Exteriores encargado de las funciones del despacho de la señora Ministra.

(Fdo.) *Camilo Reyes Rodríguez.*

DECRETA:

Artículo primero: Apruébase el *"Acuerdo de Complementación Económica número 33 (Tratado de Libre Comercio) celebrado entre la República de Colombia, los Estados Unidos Mexicanos y la República Bolivariana de Venezuela - Sexto Protocolo Adicional*", suscrito en la ciudad de Montevideo, Uruguay, a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil cinco (2005).

Artículo segundo: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el *"Acuerdo de Complementación Económica número 33 (Tratado de Libre Comercio) celebrado entre la República de Colombia, los Estados Unidos Mexicanos y la República Bolivariana de Venezuela - Sexto Protocolo Adicional*", suscrito en la ciudad de Montevideo, Uruguay, a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil cinco (2005). que por el artículo primero de esta Ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo tercero: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.C., a los ...

Presentado al Honorable Congreso de la República por la Ministra de Relaciones Exteriores y el Ministro de Comercio, Industria y Turismo.

Carolina Barco Isakson,

Ministra de Relaciones Exteriores.

Jorge Humberto Botero,

Ministro de Comercio, Industria y Turismo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional, y en cumplimiento de los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2 y 224 de la Constitución Política de Colombia, presentamos a consideración del Honorable Congreso de la República el proyecto de ley, *por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de Complementación Económica número 33 (Tratado de Libre Comercio) celebrado entre la República de Colombia, los Estados Unidos Mexicanos y la República Bolivariana de Venezuela - Sexto Protocolo Adicional*", suscrito en la ciudad de Montevideo, Uruguay, a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil cinco (2005).

La presente exposición de motivos consta de dos partes y un anexo, la primera parte hace una introducción general al tema. La segunda describe los antecedentes, justificación, intereses de Colombia y condiciones negociadas del sector automotor en el TLC-G3.

El anexo hace referencia a las características de las industrias automotrices colombiana y mexicana.

1. Introducción

El Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia, la República de Venezuela y los Estados Unidos Mexicanos, conocido como Grupo de los Tres (G-3), se firmó en junio de 1994 y entró en vigor el 1 de enero de 1995, previa aprobación por el Congreso de la República mediante Ley de la República número 172 de 1994 y revisión de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional en sentencia C-178 del 25 de abril de 1995.

El instrumento internacional que hoy sometemos a consideración del Honorable Congreso de la República se celebró con el carácter de Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica de acuerdo con lo dispuesto en el Tratado de Montevideo 1980 y en la Resolución 2 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de las Partes signatarias del Tratado. Ante la ALADI, este acuerdo corresponde al Acuerdo de Complementación Económica número 33.

El Tratado de Libre Comercio o G-3 incluye una importante apertura de mercados para los bienes y servicios y establece reglas claras y transparentes en materia de comercio e inversión, contemplando un programa de desgravación, para la mayoría del universo arancelario en un período de 10 años, quedando excluida la mayor parte del sector agropecuario. Actualmente, el 95% del universo arancelario se encuentra con el 0% de arancel.

Particularmente, para el sector automotor el acuerdo estableció en su artículo 4-04, dividir el programa de eliminación de impuestos de importación en dos grupos, de la siguiente manera:

1. Para los camiones y tractocamiones de más de 15 toneladas de peso bruto vehicular y autobuses integrales originarios de una Parte, el Tratado estableció un margen de dos años en los cuales se podían mantener los aranceles vigentes a la entrada en vigencia del tratado (1° de enero de 1995) y a partir del 1° de enero de 1997 iniciaba un programa de desgravación de once reducciones iguales, terminando el 1° de enero de 2007.

2. Para los demás bienes del ámbito automotor del G-3, el tratado estableció que si la comisión administradora no llegaba a un acuerdo para establecer la desgravación y las normas de origen aplicables a este sector, las tasas o tarifas arancelarias se eliminarían completamente a partir del 1° de enero de 2007, a menos que se acordara un plazo mayor.[1]

Por otra parte, el Tratado estableció la creación de un Comité del Sector Automotor, al cual se le asignó, entre otras tareas, la de presentar a la Comisión Administradora dentro del primer año de vigencia del tratado, una propuesta que contemplara un mecanismo de intercambio compensado para promover el comercio en este sector y una metodología para definir los criterios de origen de los bienes automotores.

Sin embargo, durante el primer año de vigencia del Tratado, este comité no se reunió y la Comisión Administradora fue prorrogando año tras año el plazo inicialmente pactado, con el fin de dar espacio para que las partes desarrollaran una fórmula que les permitiera adelantar la desgravación del sector.

A pesar de que la voluntad de los tres países había sido la de continuar trabajando en la búsqueda del mecanismo señalado en el párrafo anterior, el Tratado en el literal b), numeral 1, de su artículo 4-04 dispone lo siguiente:

"Si la Comisión no llega a un acuerdo respecto a lo establecido en el artículo 4-03, párrafo 2, literal a), numerales i) y ii), las Partes podrán

---

[1] Artículo 4-04 numeral 2 literal b) de la Ley 172 del 20 de diciembre de 1994.

mantener las tasas o tarifas arancelarias base establecidas en el anexo 1 al artículo 3-04, pero las eliminarán completamente el 1° de enero de 2007, a menos que las Partes acuerden un plazo mayor."

Este compromiso constituía una obligación claramente exigible y solo podría ser modificada mediante un acuerdo entre las partes.

2. Negociaciones del Sector Automotor

2.1 **Antecedentes**

En noviembre de 1997 el Gobierno mexicano presentó una propuesta sobre las condiciones de desgravación y normas de origen del sector automotor, que contemplaban, en términos generales, lo siguiente:

– En cuanto al comercio compensado[2] se establecía una cuota móvil con base en importaciones del año anterior.

– En materia de origen, para los vehículos, una norma de origen de cambio de partida y contenido regional del 40%.

– Medición del valor de contenido regional basada en la formula del costo neto, que en la formula ALADI o NANDINA equivaldría a una norma de más del 50%.

–Incluía el concepto de "rastreo", que significa que en las partes incorporadas solo se reconoce el valor agregado regional.

Esta propuesta fue rechazada por Venezuela y Colombia, quienes consideraron que las normas de origen contenidas allí eran inconvenientes para el sector, pues exigía un alto contenido regional que ni la industria colombiana ni la venezolana estarían en condiciones de cumplir, además de generar un desbalance mucho mayor con la fórmula de comercio compensado propuesto.

Por esta razón, en enero de 1999 se presentó de manera conjunta entre Colombia y Venezuela una contrapropuesta, que establecía entre otras cosas que estos países permitirían cada uno la importación de 5.000 vehículos durante el período de desgravación, mientras México debería autorizar 35.000, con un programa de eliminación de aranceles de 10 años para los mexicanos y 17 años para Colombia y Venezuela.

En la propuesta presentada por Colombia y Venezuela, prevalecía el establecimiento de topes mínimos de integración de materiales subregionales establecidos en el Convenio Automotor Andino y unas normas de origen de contenido regional del 35%, 45%, y en algunos casos del 50%, cambios de partida o subpartidas, con reconocimiento de tratamientos diferenciales a favor de los países andinos y que contribuiría al fortalecimiento de la industria. Adicionalmente relacionaba lo que tiene que ver con el comercio compensado mediante cupos preferenciales con referencia al intercambio comercial. Esta propuesta no fue atractiva para México, por lo cual fue rechazada.

Este escenario de desacuerdo, generaba un agotamiento en el tiempo para la negociación y la posibilidad de ofrecer algo más atractivo a México que la desgravación total en el 2007.

En visita oficial que realizó el Presidente Álvaro Uribe a México el 30 de mayo de 2004, le solicitó al presidente Vicente Fox que se estudiara la posibilidad de renegociar las condiciones establecidas en el G-3. Fue así como, en el comunicado conjunto emitido por los presidentes, en el punto 15, los mandatarios instruyeron a la Comisión Administradora del Tratado para impulsar la reactivación de la negociación del sector automotor sobre las bases establecidas en el mismo instrumento comercial.

Este impulso político logró destrabar el proceso que desde el 2000 no presentaba avances y se inició el intercambio de propuestas reales de negociación con México.

2.2 Intereses de Colombia en la Negociación

Las asimetrías existentes entre las industrias automotrices de México y de Colombia tienen importantes efectos sobre las escalas y los costos de producción. Por este motivo, para Colombia resultaba de la mayor importancia reducir el impacto que hubiera provocado una apertura total a la competencia de México, con arancel del 0% desde el año 2007.

En este sentido, el principal interés fue lograr gradualidad en las condiciones de acceso que permitieran a la industria adaptarse a la creciente competencia del principal productor latinoamericano del sector.

Así, se buscó, en concertación con el sector privado, que la propuesta fuera atractiva a México pero que a su vez incorporara un trato asimétrico y gradual en favor de Colombia.

2.3 Condiciones negociadas

Las Partes acordaron las condiciones para incluir el sector automotor en el programa de desgravación del Acuerdo, así como las normas de origen aplicables para estos bienes, salvaguardando los intereses sensibles de cada una de las Partes. Estos acuerdos fueron formalizados mediante la Decisión No. 42 de la Comisión Administradora del Tratado.

A continuación se presenta un breve resumen de las condiciones negociadas:

2.3.1 Desgravación arancelaria para vehículos

Colombia y Venezuela conceden a México un cupo de creciente de 3.000 unidades cada uno, con arancel preferencia) del 10% en el 2005 y que va disminuyendo en 2 puntos porcentuales anuales hasta quedar en cero en el 2009. Estos cupos se incrementan anualmente en 1.000 unidades. Los cupos están vigentes hasta el 2010 y a partir del 1 ° de enero del 2011 el comercio de vehículos queda totalmente libre de arancel.

Para las importaciones por fuera del cupo establecido se acordó una desgravación lineal hasta el 2010, iniciando con un arancel del 30%.

Por otra parte, México concedió a Colombia y Venezuela un cupo creciente de importación de 6.000 unidades para cada uno con arancel preferencial 7% en el 2005 y que va disminuyendo anualmente hasta quedar en cero en el 2008. Estos cupos se incrementan anualmente en 1.00 unidades.

Los cupos están vigentes hasta el 2008 y a partir del 1 ° de enero del 2009 los vehículos quedan totalmente libres de arancel.

Para las importaciones por fuera del cupo establecido se acordó una desgravación hasta el 2009, iniciando con un arancel del 30%, que va disminuyendo proporcionalmente.

2.3.2 Origen para vehículos

Los requisitos de origen aplicables para las tres categorías de vehículos, quedaron de la siguiente forma:

– Categoría 1 vehículos de menos de 4.4 ton de peso bruto vehicular: 40% de contenido regional.

– Categoría 2 vehículos de 4.4 ton a 8 ton de peso bruto vehicular: 35% de contenido regional.

– Categoría 3 vehículos de 8 ton. a 15 ton. de peso bruto vehicular: 50% de contenido regional.

2.3.3 Desgravación arancelaria de autopartes

Se estableció una lista conjunta de desgravación, donde se, contemplan 288 subpartidas en inmediata y las 113 subpartidas restantes con distintos cronogramas de desgravación que terminan en el 2010.

2.3.4 Requisitos de origen para autopartes

En origen para autopartes se estableció la utilización de los requisitos específicos de origen inicialmente establecidos en el acuerdo y algunos que se negociaron. Entre los nuevos requisitos flexibles pactados vale la pena mencionar los vidrios para vehículos que actualmente se exportan a los países andinos exitosamente así como las mangueras para frenos, producto que si bien hoy en día no registra cifras significativas de comercio a México podría convertirse en un rubro significativo de exportación a ese mercado, vistas las cifras recientes de ventas a la Comunidad Andina.

3. Conclusiones

En conclusión, la negociación y el acuerdo logrado en el Marco del G-3 para el sector automotor, que hoy se somete a consideración del Congreso de la República, cumple con la siguiente finalidad:

---

[2] Mecanismo mediante el cual las partes realizan importaciones sin aranceles como contraprestación a exportaciones sin aranceles, unas y otras de bienes automotores originarios. Se realiza mediante la suscripción de contratos de exportación - importación, que deberán registrarse ante las autoridades competentes.

Desarrolla el acuerdo del G-3 particularmente en lo relacionado con el comercio del sector automotor, creando una normativa que permitirá un ajuste gradual de la industria nacional a la competencia mexicana. Esta nueva normativa desarrolla lo acordado en el Tratado y genera una mayor certidumbre para el sector productivo nacional.

En este contexto, el Gobierno Nacional a través de la Ministra de Relaciones Exteriores y el Ministro de Comercio, Industria y Turismo, solicita al honorable Congreso de la República, aprobar el *"Acuerdo de Complementación Económica número 33 (Tratado de Libre Comercio) celebrado entre la República de Colombia, los Estados Unidos Mexicanos y la República Bolivariana de Venezuela - Sexto Protocolo Adicional*", suscrito en la ciudad de Montevideo, Uruguay, a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil cinco (2005), instrumento que se constituye en paso fundamental de profundización de las relaciones comerciales en el Grupo de los Tres, G-3.

De los honorables Senadores y Representantes,

Carolina Barco Isakson,

Ministra de Relaciones Exteriores.

Jorge Humberto Botero,

Ministro de Comercio, Industria y Turismo.

ANEXO A LA EXPOSICION DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY

por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de Complementación Económica número 33 (Tratado de Libre Comercio) celebrado entre la República de Colombia, los Estados Unidos Mexicanos y la República Bolivariana de Venezuela - Sexto Protocolo Adicional", suscrito en la ciudad de Montevideo, Uruguay, a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil cinco (2005).

CARACTERISTICAS DIFERENCIALES DE LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ COLOMBIANA Y MEXICANA

1. Industria Automotriz Colombiana

La industria automotriz de Colombia y Venezuela corresponde a la actividad de ensamble de vehículos automotores, que comprende tres procesos básicos: armada, montaje y pintura.

El material desarmado para el ensamble (CKD[1]) es el principal insumo de la industria automotriz ya que representa cerca de 60% de los costos de producción de un vehículo y se importa de las casas matrices o filiales de las compañías.

Por otra parte, el sector de autopartes en Colombia está constituido en su mayoría por empresas clasificadas entre pequeñas y medianas. Existen aproximadamente 100 empresas.

Las empresas autopartistas pueden considerarse de primer anillo y segundo anillo. Las primeras son proveedoras directas de las ensambladoras y en general comprenden un número de proveedores reducido, con los cuales las empresas terminales (ensambladoras) sostienen una estrecha relación a largo plazo. Por su parte los proveedores del segundo anillo son aquellos que surten a los proveedores directos de las ensambladoras. En su mayoría las empresas autopartistas son de capital colombiano y reciben asistencia técnica extranjera, mediante contratos con casas dueñas de los diseños y la tecnología.

La producción de vehículos en Colombia presentó un crecimiento del 11.9% entre los años 2000 a 2003. Este incremento en la producción de vehículos también se manifestó en la producción de autopartes toda vez que en 1999 las exportaciones eran de US$171 millones en ese año y pasaron a US$481 millones en 2001.

GRAFICO 1

Producción de Vehículos en Colombia

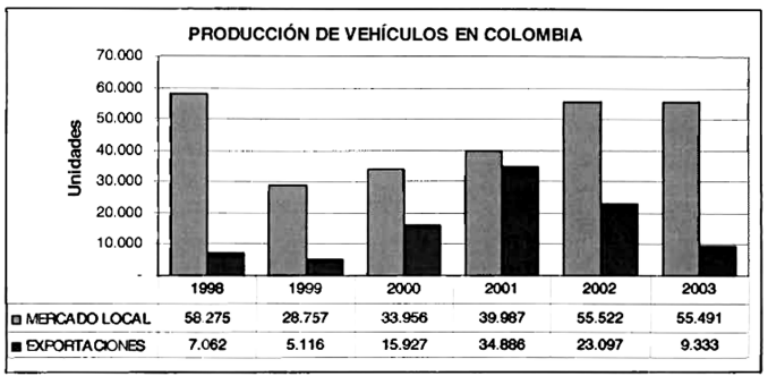

Fuente: Superintendencia de Industria y Comercio y Ensambladoras, Cálculos Manual Estadístico Acolfa.

Resulta de suma importancia salvaguardar el mercado interno que hoy representa cerca del 70% de la producción y ampliar el mercado externo que hoy representa casi el 30%, como se puede observar en el Cuadro 1.

CUADRO 1

Producción de Vehículos por Empresa en Colombia (Unidades)

EMPRESA	1998	1999	2000	2001	2002	2003
Colmotores	26.359	13.015	19.429	28.500	23.577	24.385
CCA	20.454	8.699	9.511	14.767	15.124	16.459
Sofasa	18.524	12.159	20.943	31.606	17.365	23.980
Total	67.940	35.872	51.883	76.874	58.068	64.824
Mercado local	60.878	30.756	35.956	41.988	34.971	55.491
Exportaciones	7.062	5.116	15.927	34.886	23.097	9.333

Fuente: Superintendencia de Industria y Comercio y Ensambladoras, Cálculos Manual Estadístico Acolfa.

2. Industria Automotriz Mexicana

A partir de la década de los ochenta la base de la industria automotriz mexicana ha sido la industria terminal, integrada por empresas establecidas en México que fabrican vehículos de las principales tecnologías y de procedencia mundial, como es el caso de las plantas que hoy hay en México, de las siguientes marcas: BMW, Crhysler Ford, GM, Honda, Mercedes Benz, Nissan y Volswagen, entre otras.

México ha sorprendido en los últimos dos años a la industria automotriz mundial al superar en la producción anual de automóviles a Brasil, país que tradicionalmente es considerado productor de escala mundial.

En el 2002, México exportó el 72% de su producción con destino a más de 60 países, de los cuales se cuentan Estados Unidos, Canadá, Europa y América del Sur.

De las nueve empresas que fabrican vehículos en México (DaimlerChrysler, Ford, General Motors, Nissan, Honda, BMW, Mercedes Benz, Renault y Volkswagen), seis son exportadoras.

Los autopartistas exportan sus componentes en los vehículos producidos en las diferentes plantas mexicanas y venden directamente a las matrices ubicadas en Estados Unidos, Europa y América Latina, bien sea para utilizar en el ensamble de vehículos o como piezas de reposición.

Las políticas públicas aplicadas al sector automotor mexicano y el acuerdo logrado con Estados Unidos y Canadá han permitido que la industria automotriz mexicana pasará en dos décadas, de producir 400.000 unidades a casi dos millones de unidades y ubicarse en el noveno lugar de la producción mundial.

Mientras en México se produjeron un 1.822.710 unidades de vehículos en el 2002, Colombia en el mismo año produjo el 3% de este volumen, es decir 58.068 vehículos.

GRAFICO 2

Producción de vehículos en México

Fuente AMIA, AMPAC, Cálculos Acolfa.

[1] Completely Khock Down (Material de ensamble).

CUADRO 2

Producción de Vehículos por Empresa en México (Unidades)

EMPRESAS Y MODELOS	Acumulado 1978-1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002
BMW	732	970	1.932	1.596	1.594	1.001	1.046
Daimler'Chrysler	2.115.743	355.914	358.780	329.930	404.637	395.119	380.518
Ford Motor Company	2.076.302	246.089	206.281	209.119	280.585	239.690	185.874
General Motors	1.727.822	300.900	315.946	331.021	444.670	447.802	508.002
Honda	1.329	3.045	7.194	10.241	18.801	23.825	24.962
Mercedes Benz	68.415	955	464	132	0	0	0
Nissan	1.666.506	172.763	189.787	185.574	313.496	327.923	328.950
Renault	0	0	0	0	0	1.757	12.141
Volkswagen	2.621.413	257.366	300.116	410.308	425.703	380.690	332.876
MCI	0	0	0		438	483	544
Chrysler	603	392	212	632	0	0	0
Dina diesel	67.666	4.708	4.385	2.234	1.799	0	0
Ford Motor Company Comerciales	975	1.413	7.986	13.799	10.099	6.890	6.684
General Motors Comerciales	1.494	1.415	1.512	3.495	1.884	2.006	2.392
International	0	0	0	0	9.311	10.393	15.203
Kenworth	33.884	5.556	7.054	7.253	7.326	5.355	6.940
Mercedes Benz Comerciales	3.168	6.409	14.229	21.026	12.875	10.591	14.901
Scania	7.085	272	403	435	529	475	429
Volvo	90	327	488	0	1.759	1.778	1.103
Otros	3.744	2.612	5.079	6.592	217	230	145
Gran Total	**10.396.971**	**1.361.106**	**1.421.848**	**1.533.387**	**1.935.723**	**1.856.008**	**1.822.710**
Mercado Interno		384.816	443.090	456.170	501.180	432.153	503.335
Exportación		976.290	978.758	1.077.217	1.434.543	1.423.855	1.319375

Fuente: AMIA, AMPAC, Cálculos Acolfa.

3. Diferencias

El comportamiento del comercio del sector automotor colombiano con México presenta un permanente déficit, las importaciones mexicanas de vehículos y autopartes en los últimos cinco años son en promedio 26 veces mayores que las exportaciones de Colombia a ese país, pues de US$32.290 millones que se importan de México, Colombia exporta US$3.412 millones.

Las asimetrías existentes entre las industrias automotrices de México y de Colombia tienen importantes efectos sobre las escalas y los costos de producción. La balanza comercial favorece sustancialmente a México, por lo tanto un acuerdo comercial que no contemple un trato asimétrico a favor de Colombia, profundizaría el desequilibrio comercial y reduciría aún más el tamaño del mercado de la industria nacional.

GRAFICO 3

Producción de Vehículos Comparada de México y Colombia

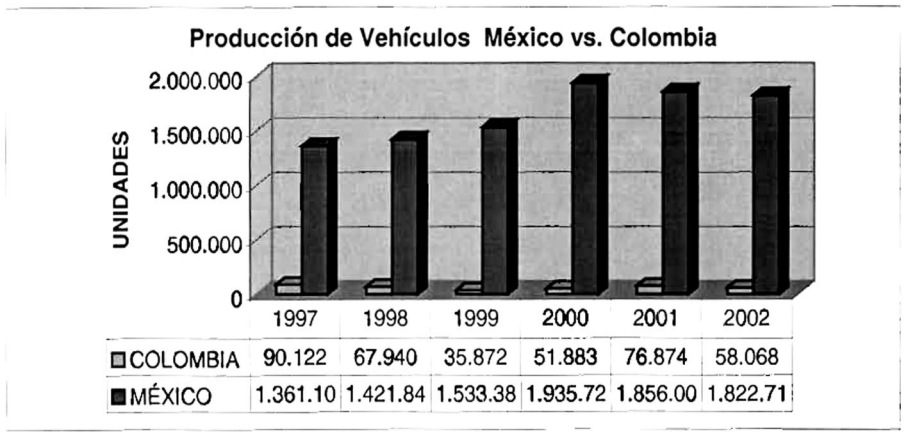

Fuente: AMIA, AMPAC, Ensambladoras colombianas. Cálculos Acolfa.

GRAFICO 4

Comercio del Sector Automotor comparado de México y Colombia

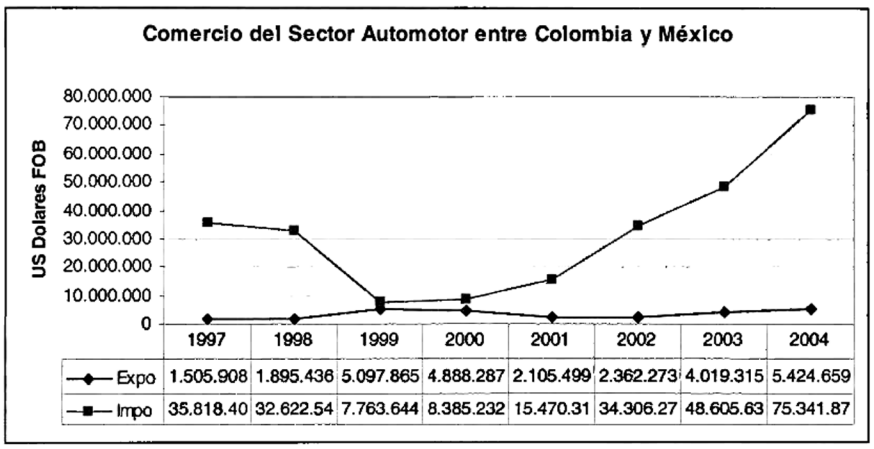

Fuente DANE, Cálculos Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2º. Cada dependencia del Gobierno Nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3º. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República.

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General

(Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 18 del mes de agosto del año 2005 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 72, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por: la Ministra de Relaciones Exteriores, doctora *Carolina Barco Isakson,* el Ministro de Comercio, Industria y Turismo, doctor *Jorge Humberto Botero.*

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
Tramitación de Leyes

Bogota, D. C., agosto 18 de 2005

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 72 de 2005 Senado, *por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de Complementación Económica número 33 (Tratado de Libre Comercio) celebrado entre la República de Colombia, los Estados Unidos Mexicanos y la República Bolivariana de Venezuela - Sexto Protocolo Adicional*", suscrito en la ciudad de Montevideo, Uruguay, a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil cinco (2005), me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley, es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogota, D. C., agosto 18 de 2005

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso.*

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Claudia Blum de Barberi.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2005